



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año II - Nº 299**

**Quito, martes 29 de  
julio de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETO:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 400 Expídese el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano ..... 1

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Cumandá: Que regula la instalación y control de la publicidad y propaganda exterior ..... 10
- Cantón Echeandía: Que regula la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro ..... 20
- Cantón Santa Ana de Cotacachi: De creación del Juzgado Especial de Coactivas para la recuperación de cartera vencida y de la ejecución coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados ..... 26
- Cantón San Pedro de Huaca: De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan, y de baja de especies incobrables ..... 35

Nº 400

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

#### Considerando:

Que el Artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos que sustentan el buen vivir;

Que el primer inciso del Artículo 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas;

Que el segundo inciso del mismo Artículo antes mencionado señala que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;

Que el número 7 del Artículo 363 de la Constitución de la República señala que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población y que, en el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales;

Que el Artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud establece que el Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales;

Que el Artículo 159 de la misma ley establece que le corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley;

Que es necesario actualizar y conformar de acuerdo a las normas y disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano;

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado ordena al Presidente de la República, reformar el Reglamento para la fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República.,

**Decreta:**

**REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS  
DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO  
HUMANO**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al

consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (ATC):** Es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles según el sistema u órgano efector, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco.
- b) **Consejo:** Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.
- c) **Concentración:** Es la cantidad específica del principio activo presente en un medicamento expresada en unidades del sistema internacional como: miligramos, gramos, mililitros, porcentaje, entre otras.
- d) **Cuartil:** Es una medida estadística utilizada para fraccionar al conjunto de datos ordenados en cuatro partes porcentualmente iguales.
- e) **Establecimientos Farmacéuticos:** Son establecimientos farmacéuticos los laboratorios farmacéuticos, casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas, farmacias y botiquines, que se encuentran en todo el territorio nacional.
- f) **Forma Farmacéutica:** Es la forma física que caracteriza al medicamento con el fin de facilitar su administración y resulta del proceso tecnológico en el cual se mezclan el (los) principio(s) y excipientes para conferir al medicamento características organolépticas adecuadas, una correcta dosificación, eficacia terapéutica y estabilidad en el tiempo.
- g) **Laboratorio Nacional:** Se entiende por laboratorio nacional, toda persona natural o persona jurídica que se dedique a la producción de medicamentos de uso y consumo humano en el territorio nacional, cuyo porcentaje de contenido nacional sea igual o superior al fijado por la autoridad competente.
- h) **Mediana:** Es una medida de tendencia central que representa el segundo cuartil de un grupo de datos ordenados.
- i) **Medicamento de Uso y Consumo Humano:** Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional, está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes, elaborada en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasada o etiquetada para ser distribuida y comercializada como eficaz para diagnóstico, tratamiento, mitigación y profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas de los seres

humanos. Por extensión, esta definición se aplica a la asociación de sustancias de valor dietético, con indicaciones terapéuticas o alimentos especialmente preparados, que reemplacen regímenes alimenticios especiales.

- j) **Medicamento Estratégico:** Para efectos de aplicación de este Reglamento, se considerará medicamentos estratégicos a aquellos que cumplan con las definiciones metodológicas definidas por la Autoridad Sanitaria y aprobadas por el Consejo.
- k) **Medicamentos Registrados:** Aquellos cuyos principios activos o combinaciones de principios activos ya se hubieren registrado ante la Autoridad Sanitaria y/o previamente comercializado en el mercado nacional, bajo cualquier forma farmacéutica, concentración farmacéutica, presentación comercial, denominación o marca.
- l) **Medicamentos Nuevos:** Para fines del presente Reglamento se considerará medicamento nuevo a:
  - 1. Aquel medicamento cuyo principio activo o combinación a dosis fija de principios activos no se comercialice en el mercado farmacéutico ecuatoriano; y,
  - 2. Aquel medicamento cuyo principio activo o combinación a dosis fija de principios activos se comercialice en el mercado farmacéutico ecuatoriano y que solicite fijación de precios en una concentración o forma farmacéutica diferente a las ya comercializadas en el país.
- m) **Principio Activo:** Es aquella sustancia cualquiera que sea su origen: humano, animal, vegetal, químico o de otro tipo, a la que una vez purificada y/o modificada químicamente se atribuye una actividad farmacológica para constituir un medicamento.
- n) **Segmento de Mercado:** Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración.
- o) **Solicitante:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada que solicita al Consejo la fijación de precio de un medicamento de uso humano o, en su defecto, notifica el precio de venta al público.
- p) **Información Confidencial:** Se entenderá como información confidencial aquella comprendida en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

**Artículo 3.- Integración.-** El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente;
- c) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente; y,
- d) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado, quien intervendrá con voz informativa y sin voto.

El Consejo, para fundamentar sus decisiones, podrá convocar a otras personas e instituciones públicas o privadas y de la sociedad civil, quienes participarán en las sesiones del Consejo sólo con voz informativa. Sus criterios no serán vinculantes.

**Artículo 4.- Atribuciones del Consejo.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de los Medicamentos de Uso y Consumo Humano las siguientes:

- a) Resolver y difundir los precios techo para cada segmento de mercado, conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Resolver las solicitudes de fijación de precios de Medicamentos Nuevos en el mercado dentro del término máximo de sesenta (60) días contados a partir de su admisión a trámite, en los casos que el presente Reglamento establezca, so pena de destitución del servidor público responsable en caso de incumplimiento. Este plazo podrá modificarse en los casos establecidos en el número 5 del Artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE);
- c) Aplicar el Régimen de Fijación Directa de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en las circunstancias previstas en el presente Reglamento;
- d) Fijar precios de medicamentos de uso y consumo humano, en caso de Estado de Excepción, por situaciones de emergencia sanitaria debidamente declarada por el Presidente de la República;
- e) Emitir actos, instructivos y resoluciones para el análisis, evaluación, ejecución y control de las políticas de fijación de precios de venta al público de medicamentos de uso y consumo humano, para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;

- f) Verificar con los entes de control correspondientes, la veracidad y fundamento de la información que le fuere proporcionada a través de notificaciones, comunicaciones o solicitudes, para lo cual requerirá la información que considere necesaria a las entidades pertinentes para el ejercicio de sus atribuciones y de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
  - g) Resolver los reclamos y recursos administrativos que serán tramitados conforme lo establece el ERJAFE;
  - h) Solicitar a los importadores, establecimientos farmacéuticos y/o cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que comercialice medicamentos, la información y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
  - i) Promover, coordinar e impulsar la suscripción de instrumentos internacionales de cooperación, asesoría técnica e intercambio de información, con los organismos competentes en materia de fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano;
  - j) Velar por el cumplimiento del deber de sigilo, reserva y secreto de la información confidencial que le hubiere sido proporcionada al Consejo por los solicitantes y demás entidades de derecho público o privado;
  - k) Absolver consultas sobre la aplicación del presente Reglamento;
  - l) Supervisar la correcta administración y actualización del sistema informático, página WEB y las bases de datos que se creen para efectos de la aplicación de este Reglamento; y,
  - m) Otras contenidas en este Reglamento.
- 3. Elaborar informes técnicos en aplicación de las metodologías de fijación de precios previstas en el presente Reglamento, de cada una de las solicitudes que se le presenten para conocimiento, revisión y resolución del Consejo, así como cuando se den las circunstancias previstas en este Reglamento, para la aplicación del Régimen de Fijación Directa;
  - 4. Convocar a las sesiones por disposición del Presidente del Consejo. La convocatoria contendrá el orden del día y se adjuntará copia de las solicitudes de fijación de precios que se vayan a conocer y los informes respectivos;
  - 5. Administrar, actualizar y preservar el sistema informático, la página WEB y las bases de datos de precios de medicamentos de uso y consumo humano fijados por el Consejo y aquellos comercializados en el mercado privado, para lo cual se contará con información proporcionada por las entidades competentes;
  - 6. Brindar apoyo técnico y administrativo al Consejo; y,
  - 7. Cumplir las demás funciones que le asigne el Consejo y su presidente.

**Artículo 8.- Servidores de la Secretaría.-** Los servidores que integren la Secretaría Técnica presentarán una declaración juramentada en la que conste la inexistencia de conflictos de interés, así como los respectivos acuerdos de confidencialidad relacionados con la información a la que tuvieren acceso en el ejercicio de sus funciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS REGÍMENES DE FIJACIÓN DE PRECIOS Y SU APLICACIÓN

**Artículo 9.- De los Regímenes de Fijación de Precios.-** Los regímenes de fijación de precios de venta al público de medicamentos de uso y consumo humano son los siguientes:

- a) Régimen Regulado de Fijación de Precios.
- b) Régimen de Fijación Directa de Precios.
- c) Régimen Liberado de Precios.

**Artículo 10.- Régimen Regulado.-** El Régimen Regulado de Fijación de Precios consiste en establecer un precio techo para cada segmento de mercado de los medicamentos estratégicos y nuevos.

**Artículo 11.- Régimen de Fijación Directa.-** El Régimen de Fijación Directa de Precios es de excepción y consiste en la determinación unilateral que hace el Consejo de los precios de los medicamentos de uso y consumo humano, con sujeción a este Reglamento.

**Artículo 12.- Régimen Liberado de Precios.-** En el Régimen Liberado de Precios se considerarán todos aquellos medicamentos que no se encuentren clasificados en

**Artículo 5.- Sesiones.-** La sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, se instalará con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros con voz y voto.

Los miembros del Consejo serán convocados por el Secretario Técnico del Consejo, a pedido del Presidente, o de por lo menos dos (2) de sus miembros con voz y voto.

**Artículo 6.- De la Secretaría Técnica.-** El Consejo para su funcionamiento contará con una Secretaría Técnica que formará parte del Ministerio de Salud Pública.

El Secretario Técnico será nombrado por el Presidente del Consejo.

**Artículo 7.- Funciones de la Secretaría Técnica.-** Las funciones de la Secretaria son las siguientes:

- 1. Coordinar las actividades del Consejo y todo lo inherente a su funcionamiento;
- 2. Receptar y revisar las solicitudes de fijación de precios de medicamentos nuevos dirigidas al Consejo y aceptar a trámite la solicitud o archivar la misma, según corresponda;

los dos regímenes anteriores y los precios serán libremente determinados, para lo cual, los titulares de los registros sanitarios deberán notificar obligatoriamente al Consejo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

### Sección I

#### Régimen Regulado de Fijación de Precios para Medicamentos Registrados

**Artículo 13.- Medicamentos Registrados Sujetos al Régimen Regulado.-** Los medicamentos de uso y consumo humano registrados, que estarán bajo éste régimen, serán los considerados como estratégicos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 14.- Cálculo del precio techo.-** El precio techo será equivalente a la mediana de los precios de venta al público del mercado privado de los medicamentos participantes en el segmento correspondiente, excluyendo aquellos precios que se consideren atípicos, conforme al Artículo siguiente.

A partir del establecimiento por parte del Consejo de los precios techo para cada segmento, ningún medicamento podrá ser comercializado a un precio de venta al público por encima de dichos precios techo.

Los medicamentos cuyos precios de venta al público sean inferiores al precio techo, no podrán incrementar su precio de venta al público.

El precio techo regirá así mismo para todos aquellos medicamentos de los mismos segmentos, introducidos con fecha posterior a la determinación del precio techo por parte del Consejo.

**Artículo 15.- Precios Atípicos.-** Para efectos de la aplicación del Artículo 14 del presente Reglamento, la definición de precios atípicos considerará los siguientes criterios:

Para aquellos casos en que dos o tres medicamentos participen en el segmento de mercado, se considerará atípico al precio más alto del segmento, pero solamente si éste es al menos el duplo del precio más bajo del segmento.

Para aquellos casos no contemplados en la letra anterior, se considerarán atípicos todos aquellos precios que sean mayores al valor obtenido por la siguiente fórmula:

$$C = \frac{1}{2} (5Q_3 - 3Q_1)$$

Donde  $C$  corresponde al valor de corte a partir del cual se consideran precios atípicos y los  $Q_1$  y  $Q_3$  corresponden al primer y tercer cuartil respectivamente, del conjunto de precios del segmento de mercado.

**Artículo 16.- Reajuste de Precios.-** El precio techo de cada segmento de mercado sujeto a las disposiciones de este Reglamento, será reajustado de conformidad con la metodología aprobada mediante Decreto Ejecutivo.

### Sección II

#### Régimen Regulado de Fijación de Precios de Medicamentos Nuevos

**Artículo 17.- Medicamentos Nuevos Sujetos al Régimen Regulado.-** Estarán sujetos a régimen regulado, aquellos medicamentos de uso y consumo humano nuevos, que sean considerados como estratégicos por la Autoridad Sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 18.- Cálculo del Precio Techo.-** Para la fijación de precios de los medicamentos nuevos considerados estratégicos, conforme las disposiciones de este Reglamento, se seguirán los siguientes pasos:

- a. La Secretaría Técnica realizará un análisis de la mejor evidencia científica disponible para determinar la existencia de ventaja terapéutica del medicamento en evaluación para fijación de precios. En caso de no presentar ventaja terapéutica el medicamento será sometido al Régimen Regulado de Fijación de Precios de Medicamentos Registrados. El precio techo se tomará en base a las alternativas terapéuticas de menores precios existentes.
- b. En el caso de que el nuevo producto tenga aporte terapéutico a los tratamientos existentes para la indicación correspondiente, la Secretaría Técnica pondrá en consideración del Consejo, como referencia, los precios de comercialización del mismo medicamento de una cesta de productos de países que incluirán: miembros y asociados del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). De igual forma, y si se considera pertinente, la cesta de precios de referencia podrá también incluir a los países Miembros de UNASUR, Estados Unidos de América, Unión Europea y el resto del mundo. El Consejo determinará como precio máximo de venta al público, el equivalente en moneda nacional al precio promedio de los tres (3) precios más bajos de esta cesta de productos de referencia, ajustado por la paridad de poder adquisitivo. Para cada análisis se deberá considerar el precio del mismo medicamento en al menos 3 países distintos.

El Ministerio de Salud Pública podrá establecer mecanismos excepcionales de fijación de precios

- c. En caso de que el medicamento no demuestre una real ventaja terapéutica, para fines de fijación de precio máximo de venta al público, éste se determinará a partir de un análisis farmacoeconómico entre el medicamento y las alternativas terapéuticas existentes.
- d. La comercialización de este tipo de medicamentos sin fijación de precios techos por parte del Consejo, está totalmente prohibida.

**Artículo 19.- Revisión de precios.-** Los precios de los medicamentos de uso y consumo humano considerados como nuevos y que se encuentren dentro del Régimen

Regulado de Fijación de Precios, podrán ser reajustados de conformidad con el Artículo 16 del presente Reglamento.

### Sección III

#### Fijación de precios de medicamentos únicos o con único proveedor en el mercado

**Artículo 20.- Medicamentos únicos en el segmento de mercado.-** El precio techo de venta de los medicamentos de uso y consumo humano, sujetos a las disposiciones de este Reglamento, que sean comercializados por un único proveedor en el segmento de mercado que les corresponda, será aquel que se obtenga de la aplicación del Artículo 18 del presente Reglamento.

El precio techo fijado en estos segmentos, no podrá exceder en ningún caso del precio de venta al público al que se estuviere comercializando el medicamento a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Dicho precio se establecerá como precio máximo de comercialización, reajutable conforme a lo establecido en el Artículo 16 del presente Reglamento.

### Sección IV

#### Régimen de Fijación Directa

**Artículo 21.- Causales para la aplicación del Régimen de Fijación Directa.-** El Consejo aplicará de oficio el Régimen de Fijación Directa de Precios en los siguientes casos:

- Cuando los precios de venta al público a los que se comercialice el medicamento, hubieren excedido los precios techo establecidos por el Consejo para el segmento de mercado correspondiente;
- Cuando los precios de venta al público a los que se comercialice el medicamento bajo régimen regulado, se hubieren incrementado anualmente más que la inflación acumulada del año;
- Cuando se comercialicen medicamentos catalogados como nuevos y estratégicos, sin que hubiera existido fijación previa de precios techo por parte del Consejo;
- Cuando los precios e información proporcionadas al Consejo no sean verídicas y exista la intención de ocultar, omitir y/o falsear información con el objetivo de engañar al Estado y/o de obtener algún beneficio particular que este Reglamento norme; y,
- En los otros casos que señalen los respectivos instructivos o resoluciones derivados de este Reglamento, así como sus disposiciones transitorias.

**Artículo 22.- Cálculo de Fijación de Precio Techo.-** El Consejo fijará los precios en aplicación de éste Régimen, de la siguiente manera:

- Cuando el importador, laboratorio nacional o distribuidor incurra en la causal prevista en la letra a) del Artículo precedente, el Consejo fijará el precio de la siguiente manera:

Al precio techo que le corresponda al medicamento objeto de la infracción de acuerdo a su segmento de mercado, se lo multiplicará por el cociente entre el precio techo del segmento y el precio de venta efectivo al que se hubiere estado comercializando el medicamento. Por consiguiente, la fórmula matemática para el precio fijado directamente por el Consejo se muestra a continuación:

$$P^* = \frac{A^2}{B}$$

Donde  $P^*$  es el precio fijado directamente por el Consejo,  $A$  es el precio techo conforme al segmento de mercado al que pertenezca el medicamento y  $B$  es el precio efectivo al que se estuviere comercializando el medicamento en el mercado.

En las circunstancias previstas en este número, el infractor quedará sometido al Régimen que Fijación Directa de Precios por el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de la aplicación del Régimen de Fijación Directa de Precios.

- Si el importador, laboratorio nacional o distribuidor incurriera en la causal prevista en el letra b) del artículo precedente, el Consejo procederá a fijar como precio de venta, el precio al que el infractor ya estuviere comercializando ese medicamento, descontado el último incremento anual registrado en dicho medicamento.

En esta circunstancia, el medicamento objeto de la infracción quedará sometido al Régimen de Fijación Directa de Precios, por el plazo de dos (2) años contados desde la fecha de la aplicación de este régimen.

- Si el importador, laboratorio nacional o distribuidor incurriera en la causal prevista en la letra c) del Artículo precedente, siempre que estuviere comercializando un Medicamento Nuevo a un precio superior al que le hubiere correspondido según su segmento de mercado en aplicación del Régimen Regulado, el Consejo a efectos de determinar el precio, aplicará la misma fórmula prevista en el número uno.

En esta circunstancia, el medicamento objeto de la infracción quedará sometido al Régimen de Fijación Directa de Precios por el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha de la aplicación de este régimen.

- Cuando el importador, laboratorio nacional o distribuidor hubiere incurrido en la causal prevista en la letra c) del Artículo precedente, pero su precio de venta al público no exceda del precio que le hubiere correspondido según su segmento de mercado, se le

aplicará el Régimen de Fijación Directa de Precios por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, procediendo el Consejo a fijar como precio de venta, aquel al que el infractor ya estuviere comercializando ese medicamento.

En esta circunstancia, el medicamento objeto de la infracción quedará sometido al Régimen de Fijación Directa de Precios, por el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de la aplicación de este régimen.

5. En las circunstancias previstas en la letra d) del Artículo precedente, el precio fijado por el Consejo será aquel que le hubiere correspondido a su segmento de mercado en la Última revisión de precios realizada por el Consejo, de haberse aplicado el Régimen Regularado, reducido en un diez por ciento (10%) por cada año o fracción, en que se hubiere comercializado el medicamento con un precio fijado en base a información no verídica, y hasta por un máximo de reducción del 70%. El infractor quedará sometido a éste Régimen de Fijación Directa, por el doble del tiempo que hubiere cometido la infracción.
6. En los casos de la letra e) del Artículo anterior, los respectivos instructivos emitidos por el Consejo determinarán la forma de aplicación del Régimen de Fijación Directa, en los casos que se establezcan en los mismos.

**Artículo 23.- Reincidencia.-** En caso de reincidir en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 22, se aplicará al importador, laboratorio nacional o distribuidor, el régimen de fijación directa de precios por W1 lapso adicional de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 24.- Restricciones a la Competencia.-** En caso de que las infracciones establecidas en el Artículo 21 hubieran sido cometidas por cualquier operador económico que actúe en la cadena de comercialización, distinto del importador o laboratorio nacional, el Consejo notificará a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado a efectos de que se inicie la investigación correspondiente, en aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

**Artículo 25.- Denuncias y Verificación.-** Cuando el Consejo reciba una denuncia sobre el incumplimiento de precios techo, oficiará a la Secretaría Técnica del Consejo para que verifique la existencia del incumplimiento, Una vez verificado el mismo, el Consejo procederá a aplicar el Régimen de Fijación Directa.

#### Sección V

##### Régimen Liberado de Precios

**Artículo 26.- Régimen Liberado de Precios.-** Para acogerse a este régimen, el solicitante deberá notificar al Consejo de forma semestral el registro del precio del respectivo medicamento, adjuntando de manera obligatoria

a través del portal web del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, el detalle de todos los medicamentos a comercializar indicando para cada uno, la siguiente información mínima:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Número del Registro Sanitario;
- c) Precio de venta al público; y,
- d) Ventas mensuales en unidades y en valores (dólares de los Estados Unidos de América) del semestre inmediatamente anterior.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS BAJO EL RÉGIMEN REGULADO

##### Sección I

##### De los Medicamentos Regularados

**Artículo 27.- Procedimiento y Publicación.-** El Consejo fijará el precio techo para cada uno de los segmentos de mercado compuestos por medicamentos de uso y consumo humano considerados como estratégicos para efectos de este Reglamento.

Para tal efecto, el Consejo publicará en su portal WEB un listado completo que incluya el segmento de mercado y el precio que ha sido fijado para cada segmento, aplicando lo establecido en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

**Artículo 28.- Consultas.-** Cuando un importador, laboratorio nacional o distribuidor tuviere duda del segmento de mercado al que pertenece un determinado medicamento, podrá proponer una consulta al Consejo, antes de comercializar el mismo. El Consejo absolverá la consulta, en un término máximo de quince (15) días.

##### Sección II

##### Medicamentos Nuevos sujetos al presente Reglamento

**Artículo 29.- Requisitos para la Fijación de Precio Techo.-** Previo a la presentación de la solicitud de fijación de precio techo, las personas naturales o jurídicas, que deseen comercializar un medicamento nuevo en el mercado ecuatoriano, deberán solicitar al Consejo que se pronuncie sobre si el medicamento nuevo objeto de la solicitud es considerado estratégico por la Autoridad Sanitaria Nacional, de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo. El Consejo se pronunciará en un término máximo de quince (15) días.

Una vez obtenida la declaración como medicamento nuevo estratégico, se deberá presentar ante el Consejo una solicitud orientada a establecer el precio techo del medicamento nuevo, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Petición motivada con firma electrónica por el solicitante o representante legal de la persona natural o jurídica titular del Registro Sanitario o por cualquier persona, a través del portal WEB del Consejo.
2. Número del Registro, Sanitario.
3. Propuesta del precio del medicamento a ser comercializado, valor que no será vinculante para la resolución de fijación de precio que emita el Consejo.
4. Estados de resultados de la línea farmacéutica que deberán contener todos los ingresos y egresos correspondientes a todos los productos propios de la empresa.
5. La persona natural o jurídica que tenga además de la línea farmacéutica otras líneas de producción y de comercialización, deberá presentar junto con los estados de resultados generales, otros en los cuales la línea farmacéutica esté separada de las demás. En los dos casos, los estados financieros deberán ser auditados por la misma empresa auditora.
6. En el caso de la persona natural o empresa que por ley no deba llevar contabilidad por líneas de comercialización, la distribución de los gastos operacionales se aceptará en forma proporcional al valor de las ventas netas.
7. Los Estados Financieros deberán presentar los comparativos de los dos últimos años vigentes anteriores a los cuales se presenta la solicitud. Cuando existan diferencias entre los estados financieros auditados y los reportados al Servicio de Rentas Internas, se deberán conciliar esas diferencias detalladamente.

**Artículo 30.- Procedimiento y Términos.-** Presentada la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo revisará en un plazo de diez (10) días, que se haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo anterior y, de ser así, dará inicio al trámite de fijación del precio.

De no haberse cumplido con los requisitos de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo otorgará al solicitante un plazo máximo de quince (15) días para completarlos. Si en dicho término no se hubiera cumplido con la presentación de la información requerida, se denegará la solicitud y se dispondrá su archivo.

El Consejo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días luego de recibida la solicitud, emitirá la Resolución motivada determinando el segmento al que pertenece y el precio máximo del medicamento al que podrá ser comercializado en el país, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

En el evento de que no exista, pronunciamiento alguno por parte del Consejo, una vez transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, se entenderá fijado como precio el propuesto por el requirente, hasta que el Consejo resuelva lo que corresponda.

El Consejo resolverá en función de la información que recabe a través de fuentes formales o estudios técnicos que se lleven a cabo para el efecto.

**Artículo 31.- Impugnación.-** Las Resoluciones podrán ser impugnadas ante el Consejo, que en el plazo de 10 días ratificará o reconsiderará su resolución, según el caso.

**Artículo 32.- Obligación de entrega de información.-** Será obligación de los solicitantes para acceder o que accedieron a cualquiera de los regímenes previstos en este Reglamento, entregar toda la información y/o documentos que les sean requeridos por el Consejo, dentro del plazo por éste señalado, dejando a salvo su derecho de solicitar la confidencialidad de la misma, previa sustentación de tal pedido.

En el evento de que esta obligación no sea cumplida, el Consejo podrá acudir ante la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, que ejercerá las atribuciones reconocidas por la Ley para su obtención.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS OBLIGACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS**

**Artículo 33.- Obligación Respecto del Precio Techo Fijado.-** Toda persona natural o jurídica, titular de una farmacia o botiquín donde se comercialicen medicamentos de uso y consumo humano, deberá comercializarlos respetando el precio techo fijado por el Consejo.

Por tanto, todos los medicamentos deberán llevar impreso en el envase secundario, de manera indeleble, su precio de venta al público, que no podrá exceder del precio techo. De conformidad con lo previsto en la Ley, se prohíbe alterar los precios o colocar adhesivos que los modifiquen.

**Artículo 34.- Obligación de Proporcionar Información.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de un establecimiento farmacéutico, estará en la obligación de colaborar y entregar la información y documentación solicitada por el Consejo en el ámbito del presente Reglamento, en el plazo que éste determine. Para tal efecto, el Consejo emitirá el instructivo correspondiente.

En caso de incumplimiento, el Consejo reportará el hecho a la Autoridad competente, para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 35.- Otras obligaciones.-** Toda persona natural o jurídica regulada por las disposiciones de este Reglamento, obligada conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, a llevar contabilidad, levantará un sistema de contabilidad de costos, de tal forma que el Consejo, de considerarlo necesario, pueda realizar revisiones o monitoreos.

Asimismo, las personas naturales reguladas por las disposiciones de este Reglamento, obligadas por las normas supradichas a llevar cuenta de sus ingresos y egresos, estarán sujetos a la revisión y monitoreo por parte del Consejo, cuando lo considere necesario.

## CAPÍTULO VI

### CONTROL

**Artículo 36.- Control.-** La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA será la encargada de realizar el control de precios que permita establecer el cumplimiento de los precios fijados por el Consejo y a su vez identificar posibles infracciones. Para el efecto, se deberá realizar controles en campo de manera periódica.

Cuando se identifique un incumplimiento en la aplicación de los precios de venta al público fijados por el Consejo, la ARCSA deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría Técnica, que emitirá un informe motivado, a fin de que el Consejo proceda a aplicar el Régimen de Fijación Directa de Precios.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El Consejo expedirá la resolución necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 163 de la Ley Orgánica de Salud.

**Segunda.-** Todas las farmacias, botiquines y similares deberán facilitar a los consumidores finales, en todos sus puntos de venta el acceso a todos los precios de venta al público de los medicamentos ahí expendidos, de tal forma que el consumidor pueda comparar precios entre medicamentos sustitutos o equivalentes, especialmente entre los de marca y genéricos, con sujeción al Artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. El incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

**Tercera.-** En caso de que llegaran a verificar distorsiones en el mercado, el Consejo podrá proceder a una nueva fijación de precios techo, conforme a las disposiciones aplicables, tantas veces como sea necesario para impedir las.

**Cuarta.-** El ejercicio de la atribución de fijación de precios a que se refiere este Reglamento, no perjudicará la prevista en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El Consejo fijará los precios máximos de venta (precios techo) de todos los medicamentos existentes que no sean considerados como únicos en un segmento de mercado y de aquellos medicamentos existentes en el mercado considerados como únicos en un segmento, de conformidad con el presente Reglamento y previo a su publicación en la página WEB, en un plazo máximo de 180 días.

Para este último caso de los medicamentos únicos en un segmento, el Consejo podrá ampliar dicho plazo, en casos debidamente justificados.

**Segunda.-** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 33 de este Reglamento, se concederá un plazo máximo de 180 días, contados desde la publicación de los precios techo en la WEB.

**Tercera.-** El Ministerio de Salud Pública deberá adecuar su estructura organizacional para la correcta ejecución de este Reglamento.

**Cuarta.-** En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, la Secretaría Técnica del Consejo coordinará la realización de un monitoreo en farmacias y botiquines, tendiente a identificar aquellos medicamentos que se estén comercializando sin fijación de precios por parte del Consejo.

Aquellos medicamentos de uso y consumo humano, que incurrieren en lo establecido en el inciso anterior y que correspondan a los del Régimen Regulado, serán sometidos al Régimen de Fijación Directa conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

**Quinta.-** En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, el Ministerio de Salud Pública en coordinación con las demás instituciones miembros del Consejo deberá realizar un levantamiento de información en farmacias y botiquines a nivel nacional, a través del muestreo de precios en establecimientos farmacéuticos y solicitudes de notificación obligatoria a las distribuidoras de medicamentos, laboratorios farmacéuticos, comercializadoras de medicamentos, farmacias y botiquines, a fin de que el Consejo cuente con el detalle de todos los medicamentos comercializados durante el último año, indicando para cada uno lo siguiente:

- a) Total de unidades comercializadas mensualmente;
- b) Promedio mensual de precio unitario de venta facturado a consumidores;
- c) Precio unitario de facturación por medicamento comercializado.

La información anterior deberá estar categorizada por las siguientes variables:

- a) Clasificación A TC (IV Nivel).
- b) Principio activo o combinación de principio activo.
- c) Forma farmacéutica (1 Nivel).
- d) Concentración Farmacéutica.
- e) Presentación comercial.
- f) Grupo de consumo (Genérico o Marca).
- g) Fabricación nacional o extranjera del medicamento.

Las farmacias y botiquines tendrán la obligación de proporcionar toda la información descrita en las letras anteriores, de conformidad con la letra h) del Artículo 4 de este Reglamento.

Por su parte, la Secretaría Técnica implementará en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, el sistema informático a usarse

para la administración de las bases de datos y la información proporcionada por los establecimientos farmacéuticos, solicitantes y otras entidades competentes.

**Sexta.-** En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, el Consejo deberá crear un sistema de difusión de precios fijados a través de una página WEB, que pueda ser consultada por todos los operadores económicos que comercialicen medicamentos de uso y consumo humano a nivel nacional, así como por los consumidores y usuarios de medicamentos.

**Séptima.-** En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, el Consejo determinará los medicamentos de uso y consumo humano que se someterán a los diferentes regímenes.

Para esto, el Ministerio de Salud Pública definirá en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, la metodología para considerar a un medicamento como estratégico, la cual deberá ser aprobada por el Consejo.

Una vez que los precios techo sean fijados y publicados en la página WEB, no podrán comercializarse en el mercado los medicamentos sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, con un precio superior al techo del segmento del mercado al que pertenece.

A partir de la suscripción del presente Reglamento, mientras concluya este plazo, ningún medicamento registrado podrá incrementar su precio.

**Octava.-** En aquellos casos en que para la determinación de los precios techo, el Consejo no cuente con los precios de venta al público de algunos medicamentos que pertenezcan a un segmento de mercado, por esta única vez, se utilizarán los precios fijados por el Consejo y que se encuentren vigentes.

Una vez que el Consejo cuente con los precios de venta al público de estos medicamentos, procederá a la revisión de los precios techo inicialmente determinados.

**Novena.-** Durante el plazo de transición de ciento veinte (120), días contados a partir de la suscripción de este Reglamento, sólo se acogerán solicitudes de medicamentos nuevos, según la definición establecida en el presente Reglamento.

**Décima.-** Aquellas solicitudes de fijación y revisión de precios que hubieren iniciado su trámite previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que aún no hayan sido resueltas, serán archivadas y se someterán a las disposiciones de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para el caso de los medicamentos que se encuentran en análisis previo a la fijación directa, hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mantendrán el mismo estado, sujetándose a lo establecido en el actual Decreto Ejecutivo.

**Undécima.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la suscripción de este Reglamento. el Consejo aprobará la metodología para reajustar los precios techos en el régimen regulado, previo a su remisión al Presidente de la República para la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo. La metodología será elaborada por la Secretaría Técnica y atenderá entre otros, a los siguientes parámetros:

1. Variaciones observadas en los precios adjudicados por el sector público para la compra de medicamentos;
2. Variaciones observadas en los precios internacionales de los medicamentos, conforme a las cestas de productos definidas en la letra b) del Artículo 18 de este Reglamento; y,
3. Variaciones en los Índices de Precios del Consumidor y del Productor, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 777, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 460 del 1 de junio de 2011.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

Quito 15 de Julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

---

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUMANDÁ

### Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Art. 264 numeral 2, al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo", en concordancia con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, letra b.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, letra k), al tratar de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, enumera entre ellas las de "Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental";

Que, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 466 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde exclusivamente a los Gobiernos Municipales y Metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados. El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

Que, es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, al amparo de lo prescrito en el numeral 54, letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regular y controlar la colocación de publicidad en el espacio público cantonal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 57 literal c), faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones de mejoras, y de ordenamiento;

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, es indispensable modernizar, automatizar y simplificar los trámites relativos a varios de los servicios que presta a los ciudadanos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá.

Que, el otorgamiento de la autorización de publicidad exterior debe estar guiado por principios de simplicidad, agilidad y modernidad, a fin de cumplir con los objetivos de racionalización y eficiencia administrativa, así como la desconcentración y la simplificación previstos en la Ley de Modernización del Estado;

Que, es indispensable regular la utilización o el aprovechamiento del espacio público a través de la colocación de publicidad exterior en el Cantón Cumandá, con el fin primordial de compatibilizar esta actuación con la

protección de la seguridad ciudadana, la prevención de la contaminación ambiental, la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, y el buen uso del espacio público;

Que, es necesario insertar dicha regulación dentro de los esquemas de racionalización de licenciamientos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones a los administrados.

Que, es imprescindible para Cumandá establecer normas, crear parámetros y dictaminar estamentos legales; que permitan conseguir su propia identificación geográfica de acuerdo a sus límites naturales, eliminando la grosera promoción que hacen de sus productos determinados propietarios, confundiendo la pertenencia del lugar como si fuera de otro cantón; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 57 literal b) y 58 literal b) del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización (COOTAD).

**Expide:**

## **LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL CANTÓN CUMANDÁ.**

### **TÍTULO I**

#### **DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

##### **CAPÍTULO I**

**Art. 1.- Objeto.**-La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que se sujetarán las instalaciones y el ejercicio de la actividad publicitaria exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar la colocación de la publicidad exterior con la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, y mantenimiento y mejora del ornato y paisaje del cantón Cumandá.

**Art. 2.- Ámbitos territoriales de actuación:**

1. La publicidad y propaganda exterior puede ser instalada en el espacio público de dominio público o privado, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la Planificación Cantonal. Se entiende por espacio público, al espacio de dominio público o privado en el que la publicidad y propaganda exterior colocada es visible; incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior y el espacio de servicio general, en los que la publicidad exterior colocada sea visible desde el espacio público.
2. **Publicidad Exterior.**- Para los fines del presente capítulo, se entenderá por publicidad exterior a la actividad de divulgar, difundir y/o promocionar:

marcas, productos, bienes, y/o servicios: comerciales, mercantiles o industriales; actividades profesionales; derechos; obligaciones; expresiones religiosas; denominaciones de organizaciones sociales y culturales, instituciones públicas, privadas, gubernamentales nacionales e internacionales, instalados en espacios privado, público y/o de servicio general, , cuando se colocan en cualquier cuerpo externo o en las edificaciones para el aprovechamiento y/o explotación de su visibilidad, apreciación o lectura desde el espacio público, a través de los distintos medios definidos en el glosario. Se incluyen en esta definición, la publicidad de marcas que auspicien la instalación de medios, que anuncien denominaciones de equipamientos educativos, deportivos, culturales y de salud de carácter público y/o privado, organizaciones gremiales de obreros, empleados, artesanos, profesionales, y aquellos que promocionan eventos culturales del gobierno de la ciudad, provincial o nacional, de mobiliario urbano, señalización de tránsito, información turística e información ciudadana en general.

**Art. 3.- Medios de publicidad exterior.**-Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por publicidad exterior la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o circulen por lugares o ámbitos de utilización común.

La publicidad exterior puede realizarse a través de los siguientes medios:

**Publicidad exterior fija:** La que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio públicos, con sujeción a las normas técnicas señalada en la presente ordenanza

**Art. 4.- Prohibiciones generales.**- Se prohíbe con carácter general:

- a) La publicidad exterior que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público.
- b) La publicidad exterior que utilice al ser humano de manera que degrade su dignidad o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en lo que se refiere a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y grupos étnicos, culturales o sociales.
- c) La publicidad exterior engañosa, es decir aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error a sus destinatarios; en especial aquella que se identifique como perteneciente a otro cantón.
- d) La publicidad exterior subliminal, es decir, la que mediante técnicas de producción de estímulos o de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

- e) La publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de tabaco y toda aquella que contravenga lo dispuesto en el reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- f) La publicidad exterior fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.
- g) La publicidad exterior que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales.
- h) La publicidad exterior que altere la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generen a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea, a través de elementos que pueden ser carteles, cables, chimeneas, antenas, postes y otros, que no provocan contaminación de por sí; pero mediante la manipulación indiscriminada del hombre (tamaño, orden, distribución) se convierten en agentes contaminantes.
- i) La publicidad exterior en edificios públicos, salvo anuncios administrativos o sociales que se encuentre debidamente ubicados en carteleras.

**Art. 5.- Prohibiciones particulares para la publicidad fija.**- Se prohíbe con carácter particular:

- a) La colocación de publicidad exterior en y sobre los edificios declarados monumentos históricos y/o artísticos de carácter nacional o local, según el inventario realizado por la Dirección de Planificación, salvo si estos anunciaren su carácter arquitectónico o las razones sociales de las actividades que se desarrollan en su interior.
- b) La publicidad exterior que por su emplazamiento oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación de los edificios descritos en el numeral 1 de este artículo.
- c) La publicidad exterior en áreas declaradas de interés histórico y/o artístico según el inventario selectivo realizado por la Dirección de Planificación, con excepción de aquella que corresponde a la razón social o nombre comercial de los locales comerciales, equipamientos o servicios asentados en dichas áreas permitidos por esta ordenanza.
- d) Vallas, tótems y otros medios similares, en predios con uso de suelo residencial, así como en predios con uso de suelo múltiple en los que el retiro frontal haya sido tratado como prolongación de la acera.
- e) Vallas, tótems y otros medios similares publicitarios en predios ubicados en áreas históricas.
- f) La publicidad exterior en espacios naturales protegidos.
- g) La publicidad exterior en árboles, márgenes de ríos y quebradas y toda aquella que pretenda ser instalada en un radio de doscientos metros (200mts) de miradores y

observatorios de la ciudad, definidos por las administraciones municipales en el catastro que para tal efecto levantarán.

- h) La publicidad exterior en los postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, tales como agua, luz, teléfonos, postes de semáforos, entre otros.
- i) La publicidad que obstruya o confunda parcial o totalmente la visibilidad de la señalización y semaforización de tránsito de cualquier naturaleza o la nomenclatura urbana.
- j) La publicidad exterior pintada, dibujada, escrita o adherida directamente sobre paredes, edificaciones, postes, columnas, muros o cercas.
- k) El uso de materiales disonantes en áreas históricas tales como neón y fluorescentes que distorsionen la arquitectura original de las edificaciones.
- l) La publicidad realizada mediante carteles y pancartas atravesados en cualquier tipo de vía.
- m) La publicidad exterior en espacio público en distribuidores de tráfico, pasos a desnivel, vehiculares, intercambiadores, facilitadores de tráfico.
- n) Cualquier elemento componente de un medio de publicidad exterior en y/o sobre terrazas, techos o cubiertas de edificios y sobre cualquier otro tipo de edificaciones que no posean cubierta, salvo los catalogados como espacios de servicio general.
- o) Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de la línea de fábrica.
- p) Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de las fachadas de los edificios.
- q) La instalación de rótulos en los retiros frontales de los edificios.
- r) Vallas, tótems y otros medios similares publicitarios en escalinatas y parterres de todo tipo.
- s) La publicidad exterior en aceras que tengan menos de dos metros cincuenta centímetros de ancho y la que obstruya el tránsito de peatones en los parterres, aceras y otros espacios especialmente diseñados para tránsito, exponiendo la vida del peatón.
- t) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa.
- u) La instalación de más de un elemento publicitario en un determinado sitio.

**Art. 6.- Autorización para la publicidad móvil.-** Se autoriza:

- a) La publicidad colocada en medios móviles, pero que no sobresalga lateralmente más de 10 cm. y que no se ubique en la parte frontal.
- b) La publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de publicidad y que en los cuales se instalen paneles en la plataforma de carga de camionetas o camiones.

**Art. 7.- Condiciones Generales de los Soportes Publicitarios en avenidas:**

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad para el desarrollo de su función, además de contribuir al ornato público. Las empresas publicitarias deberán mantener una póliza de seguros vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, sobre las estructuras publicitarias existentes.

En cada soporte publicitario deberá constar, en un lugar visible, una placa de identificación con el número que se le asigne en la licencia municipal, la fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre del su titular.

**Art. 8.- Condiciones generales de la publicidad exterior:**

La publicidad exterior deberá cumplir con las normas administrativas previstas. En toda publicidad exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado, se hará constar, en lugar visible, una placa de identificación con el número que se le asigne en la licencia municipal, la fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre de su titular.

## CAPÍTULO II

### NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR (LMPE).

**Art. 9.- Acto administrativo de autorización:**

La Licencia Municipal de Publicidad Exterior es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá autoriza a su titular la utilización o aprovechamiento del espacio público para colocar publicidad y propaganda exterior dentro de la circunscripción territorial del cantón Cumandá

Se exceptúa la colocación de, publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público que se encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo X.

**Art. 10.- Título jurídico.-** El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere la presente ordenanza se denominará "Licencia Municipal de Publicidad Exterior".

**Art. 11.- Alcance de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior:**

1. El otorgamiento y obtención de la licencia supone únicamente: Que el administrado ha cumplido con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.
2. La licencia se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
3. El hecho de que un administrado realice la actuación y ejecución de la licencia no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o local, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en la colocación de publicidad exterior.

**CAPITULIII**

**PUBLICIDAD VISUAL**

**Art. 12.- Tipo de Anuncio Publicitario.**

**Visuales Permitidos.** Los anuncios publicitarios visuales se deberán ajustar a la tipología que se numera a continuación conforme los requisitos y dimensiones que se indica para cada caso.

Los anuncios publicitarios visuales permitidos son:

- A. Frontales
- B. Salientes
- C. Toldos Publicitarios
- D. Sobre techos
- E. Pantallas Electrónicas
- F. Monumentales
- G. Pantallas Publicitarias

**Art 13.- Anuncio Visuales Combinados.-** El plan publicitario de cualquiera de los Anuncios Visuales permitidos por tener más de un mensaje publicitario o diferente mensaje publicitario en cada lado de los anuncios doble faz.

**Art 14.- (A) Anuncio Frontales.-** Anuncio Frontales aquellos adosados en forma paralelamente al plano de edificación. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a.- Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar en su altura de coronamiento de techo ni los laterales de la edificación.

- b.- Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de la fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y ventilación.

Los Anuncios Frontales podrán ser de tipo Simple Horizontal, Simple Vertical o Volumétrico Horizontal.

**(A.1.) Anuncio Frontal Simple Horizontal.** Es todo Anuncio Frontal que sobresalga hasta veinte centímetros (0,20mts.) de la fachada y cuyo lado mayor del plano publicitario sea paralelo al piso en toda su extensión. Los mismos deberán respetar las siguientes medidas específicas:

- a.- Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con veinte centímetros (2,20mts.)
- b.- Máximo de saliente sobre el nivel de fachada: veinte centímetros (0,20mts.)
- c.- Cuando sean luminosos podrán superar hasta en un cincuenta por ciento (50%) las dimensiones permitidas conforme al tipo del anuncio y al área que corresponda.
- d.- Altura máxima del anuncio: un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) hasta dos metros cincuenta

**Art. 15.- (B) Anuncios Salientes.** Anuncios Salientes son aquellos perpendiculares al plano de edificación sobre el cual se encuentren fijados.

Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a.- Tendrán como único apoyo el plano de la fachada
- b.- Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar en su altura el coronamiento del techo ni los laterales de la edificación.
- c.- Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.
- d.- Deberán respetar las normas de los organismos que regulan los servicios de energía eléctrica, telefonía o de cualquier otro servicio que utilice sistema de cableado aéreos.

- e.- Deberán guardar una separación mínima respecto del plano de fachada de diez centímetros (0,10 mts.)

Los anuncios de este tipo podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades, según las dimensiones y características específicas requeridas en cada caso.

**Art. 16.- (C) Toldos Publicitarios.** Toldo Publicitario es todo pabellón cubierta de lona, vinil o cualquier otro material afín, fijado al plano de fachada de los edificios con

el objeto de brindar sombra y protección de la lluvia, y que contenga algún mensaje publicitario grabado, impreso o pintado.

Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a.- Saliente máxima respecto de la línea de edificación: dos metros (2,00mts.) hasta una distancia mínima de setenta centímetros (0,70mts.) desde el cordón de vereda.
- b.- Distancia mínima entre el piso y la parte más baja del toldo, considerando el vuelo y los brazos de extensión: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)
- c.- En ningún caso, los toldos podrán impedir la visión de las chapas de nomenclatura, semáforos y señalización oficial de las calles.

**Art. 17.- (D) Sobre Techos.** La colocación de anuncios sobre techos de edificaciones estará sujeta a las condiciones que seguidamente se enuncian y a las que el Departamento de Planificación considere pertinentes:

- a. Se admitirá un solo anuncio de este tipo por parcela, considerándose como único al anuncio doble faz y al combinado.
- b. El plano publicitario será en toda su extensión, paralelo, perpendicular u oblicuo al perfil del volumen edificado sobre el cual estuviese emplazado.
- c. No podrán sobresalir de la línea de edificación del inmueble sobre la cual estuviesen fijados.
- d. No se fijarán en los techos o terrazas accesibles sobre los que continúe el edificio en altura, ni en los espacios resultantes del retiro de la línea edificación exigido según normativa vigente.
- e. La estructura soporte deberá estar integrada al diseño del anuncio, de tal suerte que compongan un todo armónico.
- f. Cuando un anuncio cumpla con todos los requisitos estipulados en la presente, y el mismo, a criterio de la autoridad de aplicación no sea acorde con el entorno paisajístico y/o arquitectónico por sus características, dimensiones o recursos de diseño, la autoridad de aplicación expedirá al interesado las modificaciones necesarias para su adecuación.
- g. No podrán obstruir, perjudicar o entorpecer la visual de componentes del patrimonio cultural o paisajista.
- h. Podrán tener hasta seis metros (6,00mts.) de alto en edificios de propiedad horizontal de tres pisos o más, y hasta cinco metros (5,00mts.) en los edificios de menor altura.

**Art. 18.- (E) Pantallas Electrónicas.** Pantalla Electrónica es toda estructura que contenga una superficie sobre la cual se proyecten o reproduzcan anuncios publicitarios en forma de imágenes electrónicas o digitales -luminosas.

La instalación de este tipo de anuncios requerirá de un permiso especial otorgado por resolución de la máxima autoridad del Municipio, previo informe favorable de la autoridad de aplicación y de los organismos técnicos que por vía reglamentaria se establezca.

Las pantallas electrónicas deberán reunir las siguientes condiciones particulares:

- a.- No podrán atentar contra la seguridad vial.
- b.- Sus características y dimensiones deberán ser acordes con el entorno paisajístico y arquitectónico.
- c.- Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.
- d.- Deberán exhibir noticias alternadamente, en intervalos no inferiores a quince minutos.
- e.- Las Pantallas Electrónicas instaladas sobre la fachada de edificios deberán:
  - 1.- Ser colocadas de manera frontal y paralela a la línea de edificación.
  - 2.- Estar circunscriptas dentro del plano de la fachada, es decir no deberán superar en altura el coronamiento del techo ni los límites laterales del edificio.
  - 3.- Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.
  - 4.- Las instaladas sobre el techo de edificios tendrán una altura máxima de diez metros (10mts.).

**Art. 19.- (F) Monumentales.** Anuncio Monumental es todo aquel de conformación vertical, volumétrica y de una sección variable en todo su desarrollo, con estructura soporte auto portante sin riendas ni vientos. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a.- Únicamente se admitirán en el retiro de la línea de edificación correspondiente al predio donde estuviesen instalados.
- b.- El plano publicitario deberá ser volumétrico, doble faz, iluminado o luminoso, y podrá ser horizontal o vertical, paralelo o perpendicular a la Línea Municipal.
- c.- Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados
- d.- Altura total anuncio: máximo de doce metros (12,00mts)

- e.- Distancia mínima entre el piso y la base del plano publicitario: tres metros (3,00mts.).
- f.- No podrán ocupar más del 25% del ancho del lote,
- g.- Saliente: No podrá superar la Línea de fábrica Municipal, ni ocupar más del 25% del retiro de la línea de edificación.
- h.- Deberán contar con estructura soporte auto portante, sin riendas, vientos ni tensores.
- i.- Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.

**Art. 20.- (G) Pantallas Publicitarias.** Pantalla Publicitaria es todo anuncio de grandes dimensiones montado sobre parantes. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a.- Deberán estar montados sobre una estructura soporte de parantes.
- b.- Dicha estructura no podrá ser visible desde el entorno.
- c.- No deberán obstruir la visibilidad.

De acuerdo a sus dimensiones, existirán los siguientes tipos de Pantallas Publicitarias:

**Tipo (G.1.)**

- a.- Altura total del Anuncio: Máximo diez metros (10,00mts.), no pudiendo superar la altura de la edificación colindante.
- b.- Distancia mínima entre el plano publicitario y el piso: dos metros con cincuenta centímetros (2,50mts.).
- c.- Superficie máxima del Plano Publicitario: veinte metros cuadrados (20mts.2).
- d.- Su longitud no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del ancho del lote.
- e.- Separación mínima respecto de las medianeras: un metro (1mts.)

**Tipo (G.2.)**

- a.- Altura total del Anuncio: Máximo doce metros (12,00mts.), no pudiendo superar la altura de la edificación colindante.
- b.- Distancia mínima entre el plano publicitario y el piso: dos metros con cincuenta centímetros (2,50mts.).
- c.- Superficie máxima del Plano Publicitario: cincuenta metros cuadrados (50mts.2).
- d.- Su longitud no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del ancho del lote.

- e.- Separación mínima respecto de las medianeras: un metro (1 mts.)

**CAPÍTULO IV**

**SUPUESTOS DE SUJECCIÓN Y DE EXENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR**

**Art. 21.- Administrados obligados obtener la LMPE y exenciones:** Están obligadas a obtener la LMPE todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades, que utilicen o aprovechen el espacio público, para colocar publicidad exterior dentro de la circunscripción territorial del cantón Cumandá, a excepción de los organismos y órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá, que adecuarán sus actuaciones a las normas administrativas y reglas técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

**Art. 22.- No requerirá de la LMPE:**

- a) La publicidad realizada al interior de espacios privados siempre que no sea visible desde el espacio público;
- b) La publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público, que se encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo X de esta ordenanza;
- c) EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá.
- d) La publicidad que se realice al interior de todo tipo de automotores;
- e) La publicidad electoral para promoción de candidaturas o sus propagandas, en procesos electorales, de consulta popular u otros, vinculados a la actividad política, que se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, reglamentos o normas respectivas, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO V**

**COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

**Art. 23.- Autoridad administrativa otorgante de la LMPE.-** Son órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá, para el otorgamiento de la LMPE:

La Dirección de Planificación, es competente para otorgar la LMPE, cuando se trate de publicidad o propaganda exterior; en el caso de que se requiera previo informe se solicitará a la Comisaría Municipal o cualquier unidad municipal.

**Art. 24.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.** Una vez que la LMPE hubiere sido emitida por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde al órgano que ejerza la potestad sancionadora, ejecutar las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la ordenanza municipal que norma el régimen jurídico de control administrativo en el cantón Cumandá.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR

**Art. 25.- Categorización de las actuaciones de publicidad exterior para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento:** La publicidad exterior de terceros colocada en espacio público y/o privado estará sujeta al licenciamiento mediante un único procedimiento, el cual estará normado por el proceso administrativo contenido en la presente ordenanza.

## CAPÍTULO VII

### DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR

**Art. 26.- Vigencia de la LMPE:** La LMPE tiene una vigencia anual, con renovaciones automáticas hasta por TRES años, sin perjuicio de las potestades de control y siempre que en cada año hasta el 30 de abril del licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado sea la autoridad administrativa la otorgante.

Al concluir el tercer año, caduca automáticamente. Podrá otorgarse una LMPE de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actuación de publicidad exterior se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere este título.

**Art. 27.- De la renovación de la LMPE:** Anualmente, el administrado deberá realizar el pago de la tasa vinculada con el ejercicio de las actuaciones de publicidad y propaganda exterior materia de la LMPE, a través de la ventanilla de recaudación o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante. Con este propósito, el administrado deberá presentar el formulario normalizado, debidamente complementado.

En general, el trámite de renovación seguirá el mismo procedimiento para el otorgamiento de la LMPE.

**Art. 28.- De la modificación de la LMPE.-** Durante la vigencia de la LMPE se precisará solicitar modificación cuando existan variaciones en la información provista para su otorgamiento.

La modificación puede ser requerida por el administrado o aplicada de oficio por la autoridad administrativa otorgante. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la LMPE.

La LMPE modificada entra en vigencia desde la fecha de emisión y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal dentro del cual fue emitido.

Será necesario solicitar una nueva LMPE, cumpliendo el procedimiento y requisitos que le corresponden, en todos los casos en que las modificaciones que se introducen supongan una variación en las condiciones establecidas para su otorgamiento.

**Art. 29.- Caducidad de la LMPE.-** La LMPE caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando ha vencido el plazo de vigencia de la LMPE;
- 2.- En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;
- 3.- Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá para subsanar deficiencias; y,
- 4.- En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico municipal.

**Art. 30.- Efectos de la extinción de la LMPE:** La extinción de la LMPE impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio de Cumandá para su control.

La extinción de la LMPE por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

**Art. 31.- Extinción por razones de legalidad:** La LMPE podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la autoridad administrativa otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o reglas técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como no susceptible de convalidación.

**Art. 32.- Cese de actividades:** Cuando el titular de la LMPE, desee retirar la publicidad exterior colocada en cualquier tiempo, deberá informar a la autoridad administrativa otorgante mediante oficio, el cese de la actuación y esta efectuará el asiento correspondiente y dejará sin efecto la licencia otorgada, desde la fecha de dicha notificación.

Este procedimiento es de aprobación INMEDIATA, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

El administrado estará obligado, cuando se produzca la notificación de que trata el numeral 1 de este artículo, a retirar a su costo la publicidad y propaganda exterior colocada, sin lo cual dicha notificación no surtirá los efectos previstos en el mismo.

## CAPÍTULO VIII

### DEL REGISTRO GENERAL DE LA LMPE

**Art. 33.- Naturaleza:** Con la finalidad de mantener una base de datos actualizada la Dirección de Planificación creará el Registro General de Licencias Municipales de Publicidad Exterior.

**Art. 34.- De los datos que consta en el registro:** El Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Razón social, permiso de funcionamiento o RUC
- b) Nombre del representante legal o apoderado y cédula de ciudadanía de este, acreditado mediante nombramiento o poder;
- c) Domicilio de la empresa publicitaria, su dirección y teléfono;
- d) Fecha de la suscripción del contrato de concesión y plazo de vigencia;
- e) Puntos de publicidad exterior concesionados;
- f) Beneficiario o beneficiarios de la publicidad exterior: nombre y apellidos o razón social y su domicilio;
- g) Dirección de la publicidad exterior
- h) Cedula y certificado de votación

## CAPÍTULO IX

### DE LA TASA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE CUMANDÁ

**Art. 35.- Hecho generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la difusión de publicidad y propaganda exterior en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá, que es materia de la LMPE.

**Art. 36.- Sujeto pasivo:** Sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas autorizados para el uso del espacio público para publicidad y propaganda exterior.

**Art. 37.- Exenciones:** Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) Los organismos u órganos públicos que instalen o coloquen, específicamente, señalización de tránsito e información turística, cultural y deportiva;
- b) Las entidades que conforman la estructura municipal del GADM de Cumandá;

c) Las entidades públicas que coloquen publicidad temporal en carteles, banderines y lonas, para anunciar eventos populares, cuya exposición no supere los treinta días plazo, y,

d) Las entidades privadas que realicen actividades de orden social en el caso del literal a) del numeral precedente, estará exenta del pago de la tasa, la señalización de tránsito e información turística, cultural y deportiva exclusivamente; toda publicidad exterior incluida en dichas señalizaciones pagará la tasa establecida en este título.

**Art. 38.- Cuantía de la tasa.-** La tasa se determinará con arreglo a las cuantías fijadas en forma anual de acuerdo al siguiente cuadro:

De 1 a 2,99 metros de superficie, el dos por ciento de la remuneración básica unificada (2% RBU) por metro cuadrado de superficie.

De 3 a 6 metros cuadrados de superficie, el cinco por ciento de la remuneración básica unificada (5% RBU) por metro cuadrado de superficie.

De 6 metros cuadrados en adelante, el quince por ciento de remuneración básica unificada (15% RBU) por metro cuadrado de superficie.

Publicidad móvil, el cinco por ciento de la remuneración básica unificada (5% RBU) por metro cuadrado.

Pantalla led, proyectores electrónicos y/o similares el cien por cien de la remuneración básica unificada (100% RBU) por metro cuadrado de superficie.

**Art. 39.- Recaudación de la tasa.-** El pago de la tasa correspondiente se efectuará a través de las ventanillas de recaudación o por cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante, y será pagadero en forma anual.

**Art. 40.- Potestad coactiva.-** Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en la presente ordenanza, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la LMPE y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Art. 41.- Fondo de recuperación del espacio público.-** Los recursos provenientes por concepto de las tasas previstas en este capítulo, serán administrados por el GADM y serán destinados a:

- 1.- Fortalecimiento del sistema de control de la publicidad exterior por parte del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá;
- 2.- Instalación y mejoramiento del mobiliario urbano en zonas en las cuales no exista interés publicitario compensatorio del mismo;

- 3.- Instalación y mantenimiento de la señalización vial horizontal, vertical en el cantón Cumandá; y,
- 4.- Proyectos de mantenimiento y rehabilitación de los espacios públicos como parterres, parques, plazas, y otros.

## CAPÍTULO X

### DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

**Art. 42.- Puntos de publicidad y propaganda exterior en espacio público:** Para el caso de la publicidad exterior y propaganda de terceros, colocada por las empresas publicitarias en el ejercicio de su actividad económica publicitaria, esta se realizará de manera obligatoria exclusivamente en los sitios determinados como "Puntos de Publicidad y Propaganda Exterior en el espacio público" por parte del Municipio, previo informe de la Dirección de Planificación.

**Art. 43.- Concesión de espacios públicos:** La Municipalidad, suscribirá con las empresas publicitarias, los contratos de concesión como instrumentos para la ejecución de los planes de intervención prescritos en este capítulo, utilizando el procedimiento previsto la Ley.

## CAPÍTULO XI

### DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES APLICABLE A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

**Art. 44.- La presente ordenanza se sujetará al siguiente régimen jurídico:** En general los administrados que hayan colocado publicidad y propaganda exterior sin la autorización del GADM, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta ordenanza, serán sancionados con una multa de 1 remuneración básica unificada, así como el valor del desmontaje o retiro de la publicidad y propaganda exterior con reposición de las costas al estado anterior previo a la infracción.

El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la publicidad exterior en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del GADM procederán a la ejecución sustitutiva a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán

determinados por la Dirección de Planificación, de acuerdo al análisis de precios unitarios. En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de TREINTA DÍAS, los mismos serán declarados en abandono procediendo el GADM a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Cuando hubieren sido violentados los sellos colocados por orden de autoridad competente del GADM o en general se hubiese descatado la resolución del órgano de decisión competente, este estará habilitado para imponer multas compulsivas o coercitivas para efectos de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Las multas coercitivas, dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, se aplicarán mediante resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En los casos en que el infractor no sea propietario del predio o inmueble en donde se encuentra colocada la publicidad y propaganda exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano de decisión competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en descatado de la resolución del órgano de decisión competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga el órgano sancionador establecida en la estructura municipal. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que esta sea la infractora.

## DISPOSICIONES GENERALES.

**PRIMERA.- Normas Supletorias.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

**SEGUNDA.-** Mientras se aplica el Régimen Jurídico previsto en el Capítulo XI de la presente ordenanza, y para efectos del cumplimiento del reglamento general referidas a las distancias mínimas entre medios de publicidad exterior fija, se establece el siguiente orden de prelación:

Para la concesión de la LMPE, prevalecerán aquellos elementos publicitarios que contaban con las respectivas autorizaciones o permisos otorgados por el GADM sobre aquellos elementos no autorizados o permitidos, cuando las distancias de estos últimos con respecto de los primeros, sean menores que las contenidas en la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los administrados tienen un plazo de 90 DÍAS CALENDARIO, para retirar la publicidad exterior y los soportes publicitarios que no hayan sido autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá, a través de sus órganos competentes.

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, los administrados que mantengan publicidad exterior sin la debida autorización municipal, serán multados de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. El GADM, concederá el plazo de 5 días para el retiro de la misma.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el numeral 2, el GADM a través del órgano competente procederá al retiro de la infraestructura publicitaria a costa del administrado, sin que esto genere responsabilidad alguna del Municipio en caso de daño de dicha infraestructura. Los administrados inmersos en lo previsto en este numeral estarán inhabilitados por un plazo de cuatro años contados a partir de la imposición de la sanción ejecutoriada, para la colocación de publicidad exterior en el cantón Cumandá, y no serán sujetos calificables para obtener la LMPE, ni para participar en los procesos de concesión para la colocación de publicidad exterior de terceros.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

**SEGUNDA.-** En el caso de existir solicitudes de colocación de publicidad exterior con características distintas a las constantes en la presente ordenanza; el Departamento de Planificación y Proyectos con la Comisión de Planificación y Presupuestos resolverán el otorgamiento de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior, en el plazo máximo de 15 días.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por el concejo cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala del Concejo Municipal **DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUMANDÁ**, a los 08 días del mes de Abril del 2014.

f.) Sr. Hernán Vique, Alcalde de Cumandá.

f.) Abg. María José Gunsha, Secretaria de Concejo.

**CERTIFICO:**

Que la presente es la: **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL CANTÓN CUMANDÁ**; que fue discutida en Sesión Extraordinaria del día miércoles 4 de Diciembre de 2013 y aprobada en Sesión Ordinaria del martes 08 de Abril del 2014, en primero y segundo debate respectivamente.

Cumandá, Abril 15 del 2014.

f.) Abg. María José Gunsha, Secretaria de Concejo.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá.- Cumandá, 15 de Abril del 2014.- De conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y de Descentralización en su art. 322; esta Alcaldía dispone se promulgue la: **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL CANTÓN CUMANDÁ**.

Cumandá, Abril 15 del 2014

f.) Sr. Hernán Vique, Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmo la Ordenanza que antecede el Sr. Hernán Vique, Alcalde del Concejo Municipal del Cantón Cumandá, hoy martes 15 de Abril del 2014, a las 10H00 **CERTIFICO**.

f.) Abg. María José Gunsha, Secretaria de Concejo.

---

#### EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ECHEANDÍA

##### Considerando:

Que el Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera, disposición constitucional que se encuentra ampliamente desarrollada en los artículos 5 y 6 del Código que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provinciales y cantonales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales..."

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al tratar sobre la facultad normativa, dice: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los... concejos municipales, la

capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manda: "Funciones – Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios".

Que el Art. 568 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: b) Rastro".

Que el Art. 147 de la Ley Orgánica de Salud, establece: La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente."

Que el Art. 125 de la Ley Orgánica de Salud manda: "Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana".

Que la Codificación de la Sanidad Animal, en su Art. 11 establece: Los mataderos o camales y demás establecimientos de sacrificio de animales periódicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los resultados de los exámenes anteriores y posteriores al sacrificio; y, de existir indicios de enfermedades transmisibles, comunicarán de inmediato en la forma establecida en el Art. 9, y en su Art. 12 indica: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y la adopción de medidas obligatorias encaminadas a precautar la salud humana, los concejos municipales contarán con los servicios de un médico veterinario, quien autorizará, dentro del Cantón, el sacrificio de los animales que garanticen productos aptos para el consumo humano. Se negará la autorización y queda terminantemente prohibida la matanza de animales efectiva o presuntamente enfermos, los que se hallen en estado físico precario y las hembras jóvenes o las madres útiles gestoras. Agro calidad, clausurará los establecimientos en los que no se cumplan las disposiciones previstas en este Artículo".

Que es imprescindible velar por la seguridad alimentaria de todos los habitantes del cantón Echeandía, mediante un control sanitario al faenamiento de ganado bovino, caprino, porcino y ovino; y, En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL DE ECHANDÍA, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO.**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.- AMBITO.-** La presente Ordenanza regula el desposte de ganado de abasto, los de las especies de bovino, porcino, caprino y ovino, que obligatoriamente se debe realizar en el camal municipal de Echeandía, en el horario de 14Hoo a 17hoo ingreso de los animales al corral y el faenamiento en el horario de 02H00 am. a 06am.

**Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL CAMAL MUNICIPAL.-** Toda persona natural o jurídica y sociedades de hecho, cuya actividad sea el faenamiento y comercialización de la carne, están obligadas a utilizar las instalaciones del camal municipal, previa autorización del médico veterinario que realizará la inspección ante mortem de los animales en los corrales es de 17pm a 18pm el que autorizará el faenamiento o no de los animales y el examen post mortem se realizara desde 4am a 5am.

**Art. 3.- DEL CAMAL MUNICIPAL.-** Para permitir el ingreso de ganado a los corrales para el faenamiento, el propietario deberá entregar al personal que labora en el camal municipal el permiso de faenamiento que será otorgado por el Administrador del Camal y la entrega de los documentos que abalicen que el animal cumple con lo que dispone AGROCALIDAD.

Está completamente prohibido el faenamiento de cualquier clase de ganado fuera del camal municipal y especialmente en lugares públicos.

**Art. 4.- CONTROL DEL CAMAL.-** La utilización, faenamiento y mantenimiento del camal municipal de Echeandía, estará bajo el control y responsabilidad de la Comisaría Municipal.

**Art. 5.- ANIMALES DE ABASTO.-** Se entiende por animales de abasto los bovinos porcinos, ovinos y caprinos, que se utilizan para el consumo humano y que sean aptos para el mismo, una vez cumplido con las condiciones que se señala en esta Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### DEL FAENAMIENTO DE LOS ANIMALES

**Art. 6.- DEL FAENAMIENTO.-** Para el faenamiento de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, se debe observar las siguientes reglas:

- a. Todo animal, para ingresar al camal será previamente identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia así su propietario presentará al Administrador del Camal o a

quienes hagan el control, los documentos que certifiquen la compra o procedencia del ganado y el correspondiente permiso de movilización;

- b. Los animales a faenarse serán sometidos a la inspección arte y post-mortem, por el Médico Veterinario responsable del camal,
- c. Los animales que ingresen al camal deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso mínimo de nueve horas para bovinos y de 4 horas para el caso de porcinos, ovinos y caprinos;

**Art. 7. PROHIBICIÓN DE FAENAMIENTO.-** No se permitirá el faenamiento de ganado en los siguientes casos:

1. Si el animal, luego del examen médico efectuado por el Médico Veterinario, adoleciere de alguna enfermedad zoonótica (transmisible a los seres humanos), como también lesiones que pudieran afectar la comestibilidad de las carnes e influir sobre su calidad.
2. Cuando se trate de bovinos, hembras menores a un año y medio de edad, excepto cuando hayan sufrido alguna lesión o defecto físico su genética no sea de utilidad a la ganadería del cantón.
3. Cuando tenga menos de 70 kg. de peso a la canal (bovinos).
4. Cuando el animal se encuentra en avanzado estado de gestación (cinco meses en adelante para el caso de bovinos y 2.5 meses para los demás), excepto aquel que haya sufrido alguna lesión.
5. Estado caquéctico.

**Art. 8.- MATANZA DE EMERGENCIA.-** La matanza de emergencia se refiere cuando el animal no puede cumplir con las horas establecidas de descanso obligatorias, siendo necesario proceder al sacrificio de manera inmediata

El médico veterinario es el único que puede autorizar

- a. Por fracturas
- b. Por traumatismo que peligran la vida del animal
- c. Por partos distócicos
- d. Meteorismo o timpanismo
- e. Otros determinados por el veterinario.

**Art. 9.- DE LA TRANSPORTACIÓN.-** Las carnes de los animales faenados en el camal municipal, deberán ser transportadas a los respectivos lugares de expendio o de procesamiento, en vehículos apropiados para el transporte descarte y que demuestren las máximas prevenciones sanitarias; a falta de estos, las carnes serán colocadas en recipientes plásticos, previniendo al máximo la contaminación con polvo, humo, lluvias, insectos y más contaminantes.

**Art. 10.- DEL PERSONAL DE FAENAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CAMAL.-**

El personal que interviene directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entregar cada año en la Comisaría Municipal, el certificado de salud actualizado, otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- b. Someterse al control periódico de enfermedades infectocontagiosas, que la Ley Orgánica de Salud disponga en estos casos;
- c. Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo;
- d. Las personas encargadas del faenamiento deberán utilizar prendas de protección de material impermeable de color blanco y buenas condiciones higiénicas personales ( guantes, uñas bien cortadas y sin anillos);
- e. Para ingresar a la sala de faenamiento, se debe estar en buenas condiciones higiénicas personales
- f. El personal que trabaja en contacto con las carnes o productos cárnicos en cualquier etapa del proceso, debe llevar la cabeza cubierta por gorras o cofias, según sean hombres o mujeres;
- g. Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar (botas de caucho), éste deberá ser goma u otro material semejante. Antes de comenzar las tareas diarias.
- h. El personal de mantenimiento, deberá usar ropa y calzado apropiados y de acuerdo a las características mencionadas anteriormente;
- i. El personal de mantenimiento y faenamiento recibirá la capacitación necesaria con el fin de colaborar en el control del proceso de faenamiento, en colaboración con el Médico Veterinario.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSPECCIONES

#### SECCIÓN I

#### INSPECCIÓN EN LA SALA DE MATANZA DEL CAMAL MUNICIPAL

**Art. 11.- ASEO DE HERRAMIENTAS.-** Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada diaria. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

**Art. 12.- VIGILANCIA MÉDICA.-** Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Médico Veterinario Municipal

será el responsable de verificar que las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de la sala de matanza se realice en las mejores condiciones higiénico- sanitarios.

## SECCIÓN II

### INSPECCIÓN ANTE- MORTEM

**Art. 13.-** Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En esta inspección se dará especial atención a la actitud de los animales, postura, mirada, animación y pelo; se observará la presencia de síntomas que denoten cansancio, fuerte sofocación y el estado de nutrición. En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

**Art. 14.-** Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza.

**Art. 15.-** Las reses que presenten en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas al hombre tales como: rabia bovina y carbunco bacteriano, tétanos, tuberculosis generalizada, brucelosis, diarrea infecciosa, cólera porcino, edema maligno; carnes parasitarias como: triquinosis en general, piroplasmosis, cisticercosis bovina y porcina, serán eliminadas e incineradas en el camal municipal.

**Art. 16.-** Las reses que presenten alteraciones evidentes en vida que pudieran ser caso decomiso parcial como: fracturas, contusiones, heridas, luxaciones, se ordenará sean sacrificadas como las sanas, y después con el examen de carnes y vísceras, indicará el veterinario las partes que deben ser eliminadas.

**Art. 17.-** Los animales que han sido vacunados a efecto de enfermedades infecciosas o contagiosas no podrán ser faenados dentro de los veintidós días posteriores a la administración del medicamento o dentro del tiempo que indique el prospecto de cada medicamento.

**Art. 18.-** En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del camal municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado, correspondiéndole al Médico Veterinario Municipal determinar su aptitud para el consumo humano o su rechazo.

**Art. 19.-** Al terminar la inspección ante-mortem, el Médico dictaminará lo siguiente:

- La autorización para la matanza normal.
- La matanza bajo precauciones especiales.
- El decomiso total o parcial, destrucción o incineración.
- El aplazamiento de la matanza.

**Art. 20.-** La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Médico Veterinario del camal municipal y de el comisario/a hasta que haya aplicado el tratamiento de

desnaturalización o eliminación, segura e inocua.

**Art. 21.-** Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados; o, cuando se trata de canales colgados en las rieles se marcará claramente con el sello "DECOMISADO".

**Art. 22.-** El Médico Veterinario Municipal decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de animales. No se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a la sala destinada al almacenamiento de la carne.

## SECCIÓN III

### INSPECCIÓN POS-MORTEM

**Art. 23.- INSPECCIÓN POS-MORTEM.-** La inspección post-mórtem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario la incisión y toma de muestras que garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones y causa de decomiso. Antes de terminada la inspección de la canal y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.
- En el examen post-mórtem, el Médico Veterinario, de ser necesario notificará al Comisario Municipal para el decomiso parcial o total de la canal.

## SECCIÓN IV

### TASA POR EL USO DEL CAMAL MUNICIPAL

**Art. 24.-** Introducidas en el camal municipal y por el control sanitario se cobrarán las siguientes tasas únicas por parte del Administrador del Camal, quien emitirá el permiso de faenamiento, previa la presentación del certificado del veterinario, que será entregado al responsable del camal antes del ingreso al área de faenamiento.

ESPECIE DE GANADO	TASA
Bovino	3.00
Porcino	1.50
Caprino y Ovino	1.50

**Art. 25.-** El Director Financiero realizará arquezos positivos sorpresivos, a los dineros que maneje el Administrador del Camal.

## CAPITULO V

### DE LAS PROHIBICIONES

**Art. 26.- PROHIBICIÓN.-** Dentro del camal se prohíbe lo siguiente:

- a. La presencia de animales domésticos que no sean para faenamiento, tales como mascotas (perros, gatos y otros).
- b. La presencia de niños, niñas y adolescentes.
- c. La presencia de personas naturales bajo efectos del alcohol, sustancias estupefacientes o drogas.

## CAPITULO VI

### DE LOS TERCERISTAS.

**Art. 27.- DE LOS TERCERISTAS.-** Los terceristas tienen las siguientes obligaciones:

1. Toda persona que manipule la carne, productos y subproductos de esta, deberán disponer de una indumentaria adecuada esto es: Delantal u gorra de color blanco.
- 2.- Para que la carne se mantenga en buenas condiciones higiénicas, libre de contaminación ambiental, moscas y roedores, el tercerista debe proveerse de materiales y equipos como frigoríficos, refrigeradoras industriales o protecciones de vidrio, que puedan brindar un mejor aspecto al producto.
- 3.- Los terceristas deberán contar con los respectivos permisos de funcionamiento otorgados por la autoridad competente;
4. Mantener permanentemente un cartel en un lugar visible, con el precio oficial de la carne que expenden;
- 5.- Para la comercialización de carne faenada, es indispensable que cuente con el sello del camal, caso contrario será decomisada;
- 6.- Las personas que sean sancionadas por más de tres veces serán suspendidas por seis meses en la venta de la carne;
- 7.- Queda estrictamente prohibido la comercialización de la carne en locales que no reúnan las condiciones de higiene a la que hace referencia esta Ordenanza y la venta ambulante
8. Los locales de expendio de carne deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) El local debe ser amplio y ventilado con paredes y pisos de cerámica de color claro de fácil limpieza;
  - b) Contar con mostradores e instalaciones de refrigeración,

c) Disponer de una sierra eléctrica para el corte de huesos, una mesa de desagüe, cuchillos y ganchos de acero inoxidable;

d) La balanza debe permanecer en perfectas condiciones de sanidad y medidas.

Las carnes clasificadas frescas, refrigeradas o congeladas podrán ser re inspeccionadas en cualquier momento.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### SECCIÓN I

#### DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 28.- Prevención.-** El Comisario Municipal será la autoridad llamada a prevenir o impedir la comisión de infracciones a la presente Ordenanza, mediante una notificación única, concediendo un término prudencial de uno a cinco días, para que se cumpla con lo que ordene el comisario, de acuerdo a la naturaleza con lo que ordene el Comisario, de acuerdo a la naturaleza de la infracción; y si el sujeto activo de la infracción hace caso omiso, inmediatamente se iniciará el proceso sancionador.

**Art. 29.- AUTORIDAD COMPETENTE.-** El Comisario Municipal, de oficio, por informe de la Policía Municipal, por informe del Administrador, o por denuncia verbal o escrita de cualquier ciudadano, será la autoridad competente para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza. En caso de denuncia verbal, el Comisario Municipal la reducirá a escrita y hará firmar al denunciante.

**Art. 30.- PROCEDIMIENTO.-** El Comisario llevará a cabo el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Art. 401 del COOTAD, y además en el auto inicial hará constar lo siguiente.

- a. Dispondrá la orden de notificar al presunto infractor, la misma que se practicará conforme manda el Código de Procedimiento Civil;
- b. Advertirá la necesidad de fijar domicilio judicial para posteriores notificaciones.

**Art. 31.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-** Las resoluciones del Comisario Municipal podrán ser impugnadas por medio de los recursos de apelación o revisión, según sea el caso, conforme lo establece el COOTAD desde el Art. 406 al 412.

#### SECCIÓN II

#### DE LAS SANCIONES

**Art. 32.- SANCIONES.-** Las personas que incumplan con la presente Ordenanza, están sujetas a las siguientes sanciones:

- a. Cuanto se sacrifique animales para la comercialización, sin la inspección sanitaria y sin la correspondiente autorización, serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y decomiso parcial o total del producto.
- b. Se prohíbe la venta de carnes accidentadas en cualquier lugar de la ciudad; el incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa equivalente al veinte por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, más el decomiso del producto.
- c. El matarife que burlando el control sanitario cambiare el animal revisado y marcado por otro que no haya sido autorizado por el personal encargado de la revisión, será sancionado con la multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y la suspensión de la utilización del camal y la venta de carne por 60 días.
- d. Se impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, a los usuarios o matarifes que se presenten al camal bajo efectos del alcohol, sustancias estupefacientes o drogas para la faena. En caso de reincidencia esta sanción se duplicará, sin perjuicio de las establecidas en las leyes sanitarias;
- e. Las personas que sacrifiquen animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana para el consumo humano, fuera del camal y expendan su carne sin los sellos correspondientes y que no tenga la respectiva autorización del Inspector Veterinario, serán sancionadas con una multa de treinta y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general por cada vez que lo realicen;
- f. Las personas que contravinieren a cualquiera de los artículos en esta Ordenanza, será sancionados con una multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y en el caso de reincidencia con el doble de esta sanción, a excepción de las contravenciones que tienen multas específicas;
- g. Las personas que pasen a ser sancionadas por más de tres veces, serán suspendidas por un año en la utilización del camal;
- h. Si es que el infractor llegare a ofender física o verbalmente a las autoridades de control, será sancionado con la expulsión definitiva de la utilización del camal.

**Art. 33.-** Las sanciones previstas en esta Ordenanza, serán aplicables sin perjuicio de las establecidas en la Ley Orgánica de Salud y su reglamento, Código Penal y otras disposiciones legales. Según sea el caso se pondrá a órdenes de la autoridad competente.

**Art. 34.-** Las recaudaciones por concepto de tasas y multas se realizarán a través de la Oficina de Recaudación Municipal, previa emisión del título de crédito por parte de la oficina de Rentas.

## CAPITULO VII

### SELLOS Y CLASIFICACIÓN DE LA CARNE

**Art. 35.-** Las reses declaradas sanas por el Médico Veterinario Municipal, serán marcadas con un sello a tinta que reúna los caracteres de indeleble e inocua y de pronto secado. Una vez realizada la inspección ante y post mortem el médico veterinario deberá bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de la especie de que se trata, con el respectivo sello sanitario a que corresponda, según los dictámenes de aprobado, decomisado total o parcialmente, e industrial;

**Art. 36.-** El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible e identificará al camal de origen. Las tintas serán de origen vegetal e inocuo para la salud humana; se utilizarán de acuerdo a los siguientes colores: Aprobado color violeta: Decomisado (total o parcial), color rojo, e, industrial color verde Se hará alusión a emitido por el GAD Municipal de Echeandía.

**Art. 37.-** Los sellos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) El sello de aprobado será de forma circular de seis centímetros de diámetro con el texto de "APROBADO"
- b) El sello de decomiso será de forma de triángulo de siete centímetros por lado con el texto de "DECOMISO".
- c) El sello industrial será de forma rectangular de siete centímetros de largo por cinco de ancho con el texto de "INDUSTRIAL".

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Art. 38.- UNICA.** A partir de los 6 meses subsiguientes se aumentará el 15 por ciento adicional al valor de las tasas por uso del Camal, hasta cubrir el costo beneficio de operación y mantenimiento del Camal Municipal.

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 39.- DEROGATORIA.-** Por la presente Ordenanza se deroga la "Ordenanza que regula la ocupación, funcionamiento y mantenimiento de los camales del cantón Echeandía".

**Art. 40.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Echeandía, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Inés Vásquez Sotomayor, Alcaldesa.

f.) Lic. Natasha Vasco, Secretaria.

**CERTIFICO:** Que, la “**ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL DE ECHEANDÍA, Y LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RASTRO**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Echeandía, en sesiones ordinarias de fechas 08 de agosto y 07 de noviembre del año dos mil trece en primero y segundo debate, respectivamente.

Echeandía, 07 de noviembre del 2013.

f.) Lic. Natasha Vasco C., Secretaria.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL DE ECHEANDÍA Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Echeandía.

Echeandía, 07 de noviembre del 2013.

f.) Inés Vázconez Sotomayor, Alcaldesa de Echeandía

**Sancionó y ordenó** la promulgación en el Registro Oficial y la Gaceta del Gobierno Autónomo Descentralizado la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL DE ECHEANDÍA, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO**”, la señora Inés Vázcones Sotomayor, Alcaldesa de Echeandía, a los doce días del mes de noviembre del dos mil trece.- **LO CERTIFICO.**-

Echeandía, 12 de noviembre del 2013.

f.) Lic. Natasha Vasco C., Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Echeandía.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE  
SANTA ANA DE COTACACHI**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) manifiesta que, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados el goce de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la Constitución en su artículo 240 atribuye al Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 240, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados tengan facultades legislativas en el ámbito de sus competencias;

Que, el Art. 28 del COOTAD, establece que: los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias;

Que, el literal a) del Art. 57 del COOTAD, establece que: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno descentralizado municipal, mediante expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; atribución que está en concordancia con el artículo 322 de la misma norma orgánica;

Que, es necesario crear la ordenanza que integre la normativa de la Constitución Política del Ecuador, el COOTAD y el Código Orgánico Tributario a fin de regular el procedimiento Administrativo de la Ejecución Coactiva; y facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas, a efectos de lograr la recaudación de valores adeudados a esta institución y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi;

Que, el Capítulo VI, Sección Segunda, Art. 350 del COOTAD, establece el procedimiento de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas Municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, acorde a la Disposición Tercera para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado que dispone agregar al final del Art. 942 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: Los

Servidores y Servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, y más leyes conexas.

**Expide:**

**“ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI”.**

**CAPÍTULO I**

**EL ÁMBITO, OBJETO, COMPETENCIA, DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

**Art. 1.- Del Ámbito.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 157 del Código Orgánico Tributario, 350 del COOTAD en concordancia con el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 2.- Del Objeto.-** La presente ordenanza tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de la Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

**Art. 3.- De la Competencia en la Acción Coactiva.-** La competencia privativa en la acción coactiva, será ejercida por el Tesorero o Tesorera Municipal, como Juez o Jueza de Coactivas, en su calidad de servidor recaudador autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, al tenor de lo dispuesto en el Art. 350 del COOTAD y 158 Código Orgánico Tributario, el mismo que podrá delegar la función de Juez de Coactivas de conformidad con lo que dispone el Art. 384 del COOTAD.

**Art. 4.- De la Competencia Administrativa Tributaria.-** La competencia administrativa tributaria será ejercida por el Director de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi, potestad que le otorga el Art. 340 del COOTAD, para conocer, resolver y sancionar los asuntos de carácter tributario.

**Art. 5.- De las Obligaciones Tributarias.-** La Dirección Gestión Financiera, refrendará y autorizará la emisión de

títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas por los contribuyentes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi, observando las normas del Código Tributario y leyes supletorias.

**Art. 6.- De las Obligaciones no Tributarias.-** Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro del Alcalde o Alcaldesa, y el respaldo de cualquier Instrumento Público que pruebe la existencia de la obligación.

**Art. 7.- De la Emisión de los Títulos de Crédito.-** El Director de Gestión Financiera Municipal refrendará y autorizará la emisión de títulos de crédito a través de procedimientos automáticos e informáticos, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, en la forma y con los requisitos establecidos en los Art. 149 y 150 del Código Orgánico Tributario.

Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación del Director de Gestión Financiera que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y su dirección domiciliaria de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses; y,
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.
8. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.
9. No podrá emitirse título de crédito, mientras se hallare pendiente la resolución un reclamo o recurso administrativo.

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVA**

**Art. 8.- De la Estructura Administrativa.-** Corresponde al Tesorero, el nivel inmediato superior del personal que conformará la estructura administrativa y judicial del Juzgado Especial de Coactivas, será previo informe motivado por el Director de Gestión Financiera; y, pondrá en conocimiento a la máxima autoridad la conformación del personal institucional que laborará en el Juzgado, su nivel de estudio, competencias, responsabilidades y funciones que la ejercerá en los términos establecidos en esta ordenanza, las resoluciones y demás normas pertinentes.

**Art. 9.- Del Juzgado Especial de Coactivas.-** De conformidad con las normas previstas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y más disposiciones conexas, corresponde al Juez Especial de Coactiva organizar y ejecutar la acción coactiva en su respectiva jurisdicción, a cuyo fin ejercerán las siguientes funciones:

- a) Planificar y ejecutar la acción coactiva, en su respectiva jurisdicción;
- b) Ordenar las medidas precautelares o cautelares, dentro de los procesos coactivos;
- c) Disponer el embargo y remate de los bienes muebles o inmuebles de conformidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes;
- d) Compeler y apremiar, por medios legales a cualquier persona de su fuero, para que proceda conforme a derecho;
- e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública u ordenar el descerrajamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa legal pertinente;
- f) Supervisar, controlar y evaluar el trabajo y rendimiento del personal que conforma el respectivo juzgado;
- g) Coordinar con el abogado de coactivas las acciones, procesos e información de los procedimientos de ejecución;
- h) Informar trimestralmente sobre los resultados de la gestión del Juzgado originada en la acción coactiva, coordinar, sugerir; y, recomendar las acciones o correctivos para su optimización; y,
- i) Contar con un sistema informático, donde se pueda visibilizar el personal que labora en la Dirección de Gestión Financiera, lo existente en cartera vencida; y, el estado del proceso judicial que lleva el Juzgado Especial de Coactivas.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ETAPA EXTRAPROCESAL

**Art. 10.- De la Etapa Extrajudicial.-** Comprende desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago, en todo caso se realizarán por los medios que más se estime convenientes labores de recuperación extrajudicial, procurando evitar que los créditos sean objeto de la recuperación por la vía judicial en el Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi.

Así mismo previo a ejecutar la acción coactiva se deberá agotar como medida la persuasión con la finalidad de que el cobro de la deuda sea efectiva, sin que se pueda comprometer recursos económicos, humanos, en el trámite de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 340 del COOTAD.

**Art. 11.- De la Notificación y sus formas.-** La notificación del vencimiento de los títulos de crédito lo efectuará el notificador que se señale para el efecto, y se practicará de conformidad con lo que dispone el Art. 105 y 107 del Código Orgánico Tributario.

**Art. 12.- De la Falta de Comparecencia.-** En caso de que los deudores notificados no comparecieran a cancelar la obligación dentro del plazo otorgado, serán sujetos al cobro del monto adeudado más interés de mora y gastos administrativos.

**Art. 13.- De la Comparecencia e Imposibilidad de Pago Inmediato.-** En el caso de que el o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas.

El Director de Gestión Financiera podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deban cancelar el saldo, plazo que no podrá ser mayor de 180 días.

La petición de facilidades de pago será motivada y se presentará por escrito ante la Dirección de Gestión Financiera, además contendrá los siguientes requisitos:

- a) Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- b) Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado; y,
- c) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo.

### CAPÍTULO IV

#### PROCESO COACTIVO

**Art. 14.-De la Emisión de los Títulos de Crédito.-** La emisión de los títulos de crédito, correspondiente a las obligaciones referidas en el artículo anterior, corresponde al Director de Gestión Financiera Municipal, quien de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario. La emisión de los títulos de crédito, se realizará mediante los procedimientos, mecanismos o medios magnéticos que dispone el Municipio, generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactiva hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicie el juicio coactivo correspondiente.

**Art. 15.- De la Notificación de la Emisión de los Títulos de Crédito.-** La notificación con la emisión de los títulos de crédito se realizará por cualquiera de las formas establecidas en el Capítulo V, Título I, Libro Segundo del Código Tributario (Art.105 al 114). Artículo 28. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la

jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y fundado en la orden de cobro legalmente emitida por el Director Financiero, según corresponda o su delegado conforme lo indicado.

**Art. 16.- De la Expedición del Auto de Pago.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y recargos. En el auto de pago se podrá dictar cualquiera de las medidas precautelarias señaladas en el Art. 164 del Código Tributario en concordancia con los Arts. 421 Inc. 2 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 17.- De los Certificados Previos.-** En caso de aplicarse las medidas de ejecución previstas en el artículo 166 del Código Tributario y si para ello fuere necesaria la obtención de certificados previos, el abogado asesor de juicio será el encargado de obtenerlos con cargo a las costas de recaudación que son de cuenta del deudor.

**Art. 18.- De la Citación.-** La citación es el acto mediante el cual el Juez Especial de Coactiva hace saber al deudor del contenido del auto de pago y de la providencia recaída en ella. La citación con el auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en el domicilio del deudor, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta lo determinado en los Arts. 59, 61, 108, 109 y 163 del Código Tributario y Arts. 82 y 949 del Código de Procedimiento Civil. La falta de señalamiento de casillero judicial por parte del coactivado, provocará que no sea necesaria la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores.

**Art. 19.- Del Pago de la Obligación.-** Una vez citado el coactivado, con el auto de pago, éste podrá cancelar el valor adeudado más los intereses y costas procesales, en cualquier estado del proceso coactivo hasta antes del remate, previa autorización del Juez Especial de Coactiva y la liquidación respectiva, mediante:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheque certificado a órdenes del Gobierno Cantonal de Santa Ana de Cotacachi.
- c) Tarjeta de crédito; y,
- d) Por cualquier otro medio de recaudación debidamente contratado por la Municipalidad.

**Art. 20.- De los intereses, de las Costas Procesales y de los Recargos Accesorios.-** El coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad correspondiente, desde la fecha de su exigibilidad hasta su extinción, esto de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Todo procedimiento de ejecución que inicien los jueces especiales de coactiva, conlleva la obligación de costas procesales, las mismas que se establecen con el 10% a cargo exclusivamente de los coactivados sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible por concepto de honorarios y costas de ejecución Art. 210 Código Tributario y Arts. 964, 965 y del Código de Procedimiento Civil.

Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

**Art. 21.- De las Facilidades de Pago.-** Se podrá conceder facilidades de pago a aquellos contribuyentes que no pueden cancelar de contado sus obligaciones tributarias y no tributarias, conforme lo dispuesto en el Art. 152 del Código Tributario.

Para la concesión de facilidades de pago, el interesado cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director Gestión Financiero, en la cual se indique en forma precisa la obligación respecto de la que se pide facilidades de pago;
- b) Razón o motivos fundamentales que impidan realizar la obligación no tributaria de contado;
- c) Oferta de pago inmediato no menor del 20% del valor de la obligación y forma en que se pagaría el saldo;
- d) Indicación de la garantía que rendirá para afianzar el pago del saldo adeudado, cuando el plazo solicitado sea superior a seis meses. La garantía será una de las determinadas en el Art. 73 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 22.- De los plazos y Competencia para Autorizar la Suscripción de Convenios de Facilidades de pago.-**

- a) El Director de Gestión Financiera autorizará mediante resolución motivada, los convenios de pago por plazos de hasta seis meses; y,
- b) El Alcalde autorizará mediante resolución motivada los convenios de pagos que estipulen plazos superiores a los seis meses no mayores a dos años. (Art. 153 Código Tributario).
- c) Una vez concluida la obligación de pago, se podrá emitir el Certificado de no Adeudar al Municipio.

**Art. 23.- Del cálculo de Intereses y Tablas de Amortización Referenciales.-**

- a) La Tesorería a través de las jefaturas de rentas, elaborará tablas de amortización referenciales para que los contribuyentes tengan información sobre los montos que deben cancelar mensualmente. Los pagos mensuales serán recibidos en las ventanillas de

recaudación de la Administración Municipal y los abonos serán aplicados directamente a los títulos de crédito adeudados, y de estos serán imputados primeramente a las costas judiciales si existen, luego a los intereses y por último al capital;

- b) La tasa de interés que debe aplicarse, es el legal, según el Capítulo II, Título Sexto del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador. En caso de mora se aplicará el artículo 5, Capítulo Sexto del Libro I del mismo instrumento jurídico; y,
- c) La falta de entrega de la garantía, el no pago del anticipo del 20% inicial o la no cancelación de dos cuotas parciales, dejará insubsistente la concesión de facilidades de pago, debiendo la Tesorería disponer la acción coactiva o la continuación de la misma sin perjuicio de efectivizarse las garantías.

**Art. 24.- De la Baja de los Títulos de Crédito.-** El Director de Gestión Financiera, en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al Alcalde y al Concejo la baja de los títulos de crédito incobrables, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes. El soporte para el requerimiento será el informe motivado emitido por el Director Financiero, y mediante resolución de Concejo Municipal la máxima autoridad comunicará a la Contraloría General del Estado.

**Art. 25.- Procedencia para la baja de títulos de crédito.-** En la resolución correspondiente expedida por el Director de Gestión Financiera previa autorización del señor Alcalde, en aplicación del Artículo 340 párrafo segundo de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Art. 26.- Baja de especies.-** En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies, remitirá el Director de Gestión Financiera un informe motivado, a la máxima autoridad, para solicitar su baja. El Alcalde dispondrá mediante Resolución se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia y con los funcionarios responsables.

**Art. 27.- De los Reclamos y Recursos.-** Los contribuyentes, responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el título de las reclamaciones, consultas y recursos administrativos y Art. 340 del COOTAD, para ante el Director de Gestión Financiera Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

**Art. 28.- Del Incumplimiento de Convenio de Pago.-** En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas, otorgadas como facilidad de pago, se notificará al Juez o Jueza Especial de Coactivas para que inicie la correspondiente acción.

**Art. 29.- Plazo de prescripción de la Acción de Cobro.-** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la autoridad Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este Artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi no podrá declararla de oficio.

## CAPÍTULO V

### DEL PERSONAL DE COACTIVAS

**Art. 30.- Del personal de la Sección Coactiva.-** La sección de coactiva contará con el siguiente:

- 1.- Tesorero/a.- Juez/a Especial de Coactivas;
- 2.- Secretario/a Abogado/a del Juzgado de Coactivas;
- 3.- Especialista (Tesorería).- Auxiliar de Archivo del Juzgado de Coactivas; y,
- 4.- Personal de la Comisaría Municipal.- Notificadores.

El personal antes mencionado serán funcionarios existentes en la Institución.

**Art. 31.- Funciones y Responsabilidades del Juzgado Especial de Coactivas.-**

- 1.- **Tesorero/a.- Juez/a Especial de Coactivas.-** Mediante informe de la Dirección de Gestión Financiera, con la revisión, depuración y autorización de la cartera vencida, el Tesorero realizará la distribución de cartera y llevará el control de los autos de pago, estadísticas de

las notificaciones, citaciones reportarán un informe trimestral de las gestiones, garantizando un adecuado archivo de coactiva.

**2.- Secretario/a Abogado de Coactivas.-** es el responsable de la actuación del proceso, informará las novedades a su inmediato superior, puesto en conocimiento la cartera vencida, evaluará y certificará el cobro legal a realizarse. Además, organizará, garantizando mediante fe, todas las actuaciones del Juzgado de Coactivas.

**3.- Especialista.- (Tesorería).-Auxiliar de Archivo del Juzgado de Coactivas.-** Archivo debidamente estructurado y desarrollarán actividades referentes a trámites administrativos internos y externos; además actuará como depositario judicial.

**4.- Personal de la Comisaría Municipal.-Notificadores.-** Responsabilidad de notificar, citar y realizar todas las diligencias judiciales, dentro de los juicios coactivos y sentarán razones correspondientes de las diligencias practicadas, indicando fecha y hora de la misma; constituyéndose como Secretarios Ad-Hoc para el efecto de estas diligencias.

## CAPÍTULO VI

### DEL JUICIO

**Art. 32.- Del Procedimiento para instaurar Juicio Coactivo.-** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público.

**Art. 33.- Del inicio del Juicio Coactivo.-** Para efecto del juicio coactivo el título del crédito correspondiente deberá ser remitido a un abogado de coactivas contratado, a fin de que inicie el juicio respectivo, de conformidad con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil Codificado y el Código Tributario. La responsabilidad de los abogados contratados para los procesos coactivos subsistirá durante toda la tramitación del proceso coactivo debiendo además mantener los archivos y registros necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos de los juicios coactivos a libre disposición del Juez de Coactivas y de los recaudadores especiales si existieren, en los juicios asignados al respectivo abogado se constituirá además en Secretario del proceso. El juicio coactivo podrá ser suspendido mediante solución o pago de la totalidad de la mora y adicionales constantes en el auto de pago.

**Art. 34.- De las Solemnidades Sustanciales para instaurar Juicio Coactivo.-** Son solemnidades sustanciales para instaurar juicio coactivo:

a) Legal intervención del funcionario ejecutor;

b) Legitimidad de personería del coactivado;

c) Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;

d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,

e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

**Art. 35.- Del Auto de Pago.-** Si con la notificación extrajudicial, no se ha pagado la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias, o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo; el Juez Especial de Coactivas o quien haga sus veces de ejecutor de la acción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes, de ser el caso, pague la deuda o dimitan bienes dentro del término de 3 días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia, y, con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

**Art. 36.- Solemnidades Sustanciales del Auto de Pago.-** Son solemnidades sustanciales del auto de pago las siguientes:

a) Fecha de expedición;

b) Origen del correspondiente auto de pago;

c) Nombre del coactivado;

d) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso de indemnización respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario;

e) Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo ve o de 3 días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes, dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;

f) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;

g) Designación del Secretario y abogado quien será el encargado de dirigir el proceso;

h) Firma del Juez, Secretario y Abogado.

**Art. 37.- De las Excepciones en Juicios Coactivos.-** No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería del

Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a la orden del Juzgado Especial de Coactivas. La consignación no significa pago.

**Art. 38.- De la Liquidación de Costas Judiciales.-** Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago con los intereses legales.

**Art. 39.- De las Costas Judiciales.-** En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas judiciales, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado Especial de Coactivas.

**Art. 40.- De los Requerimientos de Informes y Documento.-** Todas y cada una de las direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas con la presentación de informes, liquidaciones técnico contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc.; tiene la obligación ineludible de atender favorable, preferentemente y oportunamente tales requerimientos.

**Art. 41.- De las Medidas Cautelares.-** El Juez de Coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 42.- Del Embargo.-** Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situado fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito el Juez Especial de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles). Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

**Art. 43.- De los Funcionarios que Practicarán el Embargo.-** El abogado, Secretario Abogado; y, el Depositario Judicial para el efecto de esta práctica judicial solicitará el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 44.- De los Bienes no Embargables.-** No son embargables los bienes señalados en el Art. 167 del Código Tributario en concordancia con el Art. 1634 del Código Sustantivo Civil.

**Art. 45.- Del embargo de Dinero.-** Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

**Art. 46.- Del Auxilio de la Fuerza Pública.-** Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligados a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

**Art. 47.- Del Descerrajamiento.-** Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez Especial de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables; el Depositario Judicial, lo sellará y los depositará en las oficinas del Juez Especial de Coactivas, donde será abierto dentro del término de 3 días, con notificación al deudor a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el Juez Especial de Coactivas y su Secretario abogado, con la presencia del Juez Especial de Coactivas, el Abogado de Coactivas, del Depositario Judicial; el Secretaria Abogado; y, dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además en inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.

**Art. 48.- De la Preferencia del Embargo Administrativo.-** El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este, si también fuere designado Depositario por el Juez de Coactivas.

**Art. 49.- De la excepción de prelación de Créditos Tributarios.-** Son casos de excepción:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

**Art. 50.- De la Subsistencia y cancelación de Embargos.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes. Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas

preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

## CAPÍTULO IX

### DEL AVALUÓ

**Art. 51.-Del Avalúo.-** Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

**Art. 52.-De la Designación de Peritos Avaluadores.-** El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez de Coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá, un plazo no mayor de diez días, salvo caso especiales, para la presentación de sus informes.

## CAPÍTULO X

### DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

**Art. 53.- Del señalamiento del día y hora para el Remate.-** Determinado el valor de los bienes embargados el ejecutor fijará día y hora para el remate; la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres (3) veces; en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil Codificado. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

**Art. 54.- De la Base para las Posturas.-** La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

**Art. 55.- De la no Admisión de las Posturas.-** No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque en gerencia de banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi.

**Art. 56.- Del Remate.-** Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate.

Dentro de los tres (3) días posteriores al del remate, el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

**Art. 57.- De los Postores.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del Juzgado Especial de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

**Art. 58.- De la Consignación Previa a la Adjudicación.-** Ejecutoriado el acto de calificación, el Juez de Coactivas dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro del plazo de cinco (5) días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco (5) días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

**Art. 59.- De la Adjudicación.-** Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas, con de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

**Art. 60.- De la Quiebra del Remate.-** El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

**Art. 61.- De la Nulidad del Remate.-** La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Juez de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Juez;
- b) Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

**Art. 62.- Del Remanente del Remate.-** El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados al deudor; entendiéndose por remanente, el

saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

## CAPÍTULO XI

### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Art. 63.- De la Suspensión del Proceso.-** El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 214 Del Código Tributario sin perjuicio con lo estipulado en el Art. 285 IBIDEM, siempre y cuando se enmarquen dentro de las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 212 de este mismo cuerpo legal

**Art. 64.- Ejecución.-** Encárguese de la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.- Normas Supletorias.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Código Orgánico Tributario; y demás Leyes Conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

**Segunda.- Derogatoria.-** Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Juzgado Especial de Coactivas laborará con el personal institucional designado por la máxima autoridad; y, que existe al momento de la sanción de la presente ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las áreas: Financiera, Asesoría Jurídica, Secretaría General Municipal y Talento Humano.

**SEGUNDA.-** El ejecutivo elaborará el Reglamento de aplicación de esta ordenanza y lo someterá a la aprobación del Concejo Municipal en el plazo de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, a los 31 días del mes de marzo del 2014.- Lo Certifico

f.) Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

La infrascrita Secretaria General (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifica que “**ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**”, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 17 de marzo del 2014 y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 31 de marzo del 2014.

### CERTIFICO

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

**NOTIFICACIÓN.-** Cotacachi, 2 de abril del 2014, notifiqué con el original y copias respectivas de la “**ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**”, aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi el 31 de marzo del 2014, al Lcdo. Alberto Anrango, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.-** Cotacachi, 2 de abril del 2014.- Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** la “**ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**”.

f.) Lcdo. Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

Proveyó y firmó el Licenciado Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, la “**ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE**

**COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI".**  
Cotacachi, 2 de abril del 2014.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

---

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON  
"SAN PEDRO DE HUACA"**

**Considerando:**

Que, La Constitución de la República vigente establece en el Art. 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución de la República, en el art. 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 240 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincial y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...."

Que, el Art. 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los Gobiernos Autónomos descentralizados Municipales, tendrán entre sus competencias exclusivas: En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirá ordenanzas cantonales".

Que, el Código Orgánico de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 5 inciso segundo, manifiesta: "Que la autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus Autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto.

Que, este mismo cuerpo legal en su Art. 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado, ni autoridad extraña, podrá interferir en la Autonomía política administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Art. 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existan a favor de los gobiernos regional, provincial, distrital y cantonal, estos ejercerán la potestad coactiva por medio del tesorero.

Que, el Art. 351 del mismo cuerpo de leyes, establece que el procedimiento de ejecución coactiva, observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil.

Que, el Art. 352 del COOTAD, en concordancia con el Art. 998 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al Título de Crédito, manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Que, los títulos de crédito los emitirá la Autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido, basada en catastros, títulos de crédito, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el Art. 997 del Código de Procedimiento Civil.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 158 del Código Orgánico Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que tenga a su cargo.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, mantiene una cartera vencida del cobro de títulos de crédito, por concepto de impuestos, tasas, multas y resoluciones emitidas legalmente y que hasta la actualidad no se ha procedido al cobro.

Que, es de fundamental importancia, fortalecer la capacidad operativa y de gestión de los Juzgados de Coactivas, para lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón "San Pedro de Huaca".

Que, de conformidad al Art. 149 del Código Tributario, las municipalidades para poder ejercer la acción de cobro, es necesario que emitan los correspondientes títulos de crédito, ya que es el documento básico para el procedimiento administrativo de ejecución.

Que, el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil, determina que: "La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción...."

Que, es necesario contar con un instrumento que le permita la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeudan al GAD Municipal del Cantón San Pedro de Huaca.

En uso de las atribuciones legales conferidas por el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES.**

**Art. 1.** El procedimiento Coactivo se regirá por las normas de esta Ordenanza, las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y Código de Procedimiento Civil.

**Art. 2. Del ejercicio de las acciones o jurisdicción.** La acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios o no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeudaran al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, previa expedición del correspondiente Título de crédito, cuando los cobros sean anuales y correspondientes al ejercicio económico anterior, con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 3. Atribuciones.** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero o Tesorera del GAD M San Pedro de Huaca, y/o las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 2do del Art. 158 del Código Tributario en concordancia con el Art. 65 del mismo cuerpo legal, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de los valores adeudados. Tendrá Jurisdicción coactiva en el Cantón San Pedro de Huaca, pudiendo iniciar las acciones de cobro contra deudores domiciliados en cualquier lugar del País. En caso de falta, excusa o impedimento legal del Tesorero, éste será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía, dentro de la respectiva oficina.

**Art. 4. De los títulos de crédito.** El GADM del Cantón San Pedro de Huaca, emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de las obligaciones tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, entre otros. Documentos que contendrán lo siguiente: Nombre, razón social, número del título de crédito, valor y los demás datos que faciliten la identificación y localización del sujeto pasivo; en caso de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren al GADM San Pedro de Huaca, para su ejecución o cobro, las copias se obtendrá a través de la Oficina de Recaudación Municipal, en cualquier fecha, de manera oportuna.

**Art. 5. Del Procedimiento.** El Director Financiero Municipal, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Art. 149 y 150 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por concepto de tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, entre otros, se obtendrán a través de los sistemas establecidos y autorizados en el GAD Municipal, generándose un listado de títulos que se enviará al respectivo Juez de Coactivas, hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria.

**Art. 6. Del Auto de Pago.** El Juez de Coactiva dictara el Auto de pago, basándose en la documentación correspondiente y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o los garantes o ambos si los hubiere, paguen la deuda o dimitan bienes equivalentes, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se procederá al embargo de bienes por un valor por lo menos equivalente a lo adeudado, mas los intereses, multas y costas procesales. En el auto de pago se podrá dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 164 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 7. De las notificaciones por los medios de comunicación a los deudores.** Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactivas notificará a los deudores del crédito tributario, no tributario o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los Arts. 107 y 151 del Código Tributario, en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Huaca, y por los medios de comunicación hablada con cobertura en el Cantón San Pedro de Huaca, concediéndoles un plazo de ocho días para el pago.

**Art. 8. De las citaciones.** El Juez de Coactivas, dispondrá la citación al Coactivado haciéndole conocer el contenido del Auto de pago o del acto preparatorio y de la providencia recaída sobre ellos.

Dicha citación se la realizará en persona al coactivado o su representante; o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos de los Arts. 59, 60 y 61, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 163 del Código Orgánico Tributario, por el Secretario Ad-hoc, o quien haga sus veces.

La citación por la prensa procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Orgánico Tributario.

En el caso que deba citarse por la prensa, bastará una síntesis clara y precisa del auto de pago, y se lo realizara en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde tiene su domicilio el demandado, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

**Art. 9. El Deudor.** Una vez citado con el Auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, mas los intereses y costas procesales, en dinero en efectivo o cheque certificado a órdenes del GAD M San Pedro de Huaca, en cualquier estado del proceso judicial, hasta el cierre del remate, previa aceptación del Juez y contando con la liquidación respectiva.

**Art. 10. Facilidades de Pago.** El deudor, notificado con el título de crédito, podrá solicitar a los titulares de la acción coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del deudor será motivada, estará patrocinada por un Abogado y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de cédula de ciudadanía, o registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y, ciudad.
3. Número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y la fecha de su emisión.
4. Razones por las cuales el solicitante se encuentra impedido de realizar el pago de contado.
5. Cheque certificado a órdenes del GAD Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, por un valor equivalente al menos al 20% de la obligación constante en el título de crédito; o, formular la oferta incondicional e irrevocable de consignar o depositar ese porcentaje, dentro del término de 48 horas, contados a partir de la fecha en que se comuniquen al solicitante la aceptación de su oferta de pago. Además, se determinará el plazo dentro del cual se cancelará el saldo, para lo cual se observarán las siguientes reglas:
  - a. Si la cuantía supera los dos mil dólares, el plazo para el pago será de hasta 12 meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago;
  - b. Si la cuantía supera los mil dólares y es hasta 1999 dólares, el plazo para tales efectos será de hasta 9 meses, contados a partir de la misma fecha;
  - c. Si la cuantía supera los 500 dólares y es hasta los 999 dólares, el plazo será de hasta 6 meses; y,
  - d. Si la cuantía es inferior o igual 500 dólares, el plazo será de hasta 3 meses.
6. Casillero judicial en el que recibirá las notificaciones que le correspondan.

El pedido de facilidades de pago lo podrá formular también el coactivado a quien se le haya citado con el Auto de pago.

**Art. 11. Tramite de la solicitud de concesión de facilidades de pago.** Los titulares de la acción Coactiva, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior mediante resolución motivada, aceptarán o negarán la concesión de facilidades para el pago de la obligación. Tal concesión procederá cuando la solicitud cumpla los requisitos señalados y se haya cubierto el valor del 20% de la obligación, en cuyo caso se concederán los plazos previstos para el pago, en función de la cuantía, caso contrario se desechará la solicitud.

En ambos casos se notificará al solicitante con resolución adoptada, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa, ni en la vía judicial.

La resolución será expedida dentro del plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales iguales, de acuerdo a lo que determine el titular de la acción coactiva. El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses calculados hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser re liquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento. En todo caso se observarán las normas contenidas en el artículo 32 del presente acuerdo.

El no pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, en cuyo caso el GAD Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, iniciará el proceso coactivo y exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo, de conformidad con lo que disponen los Arts. 167 y siguientes del Código Tributario, el mismo derecho tendrá la municipalidad en caso de que el deudor no concrete la consignación o depósito del 20% al que se refiere el numeral 5 del Art. 29 de la Ordenanza, en el plazo allí establecido.

**Art. 12. Efectos de la solicitud de facilidades de pago.** Presentada la solicitud de concesión de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución o la acción coactiva, hasta que se expida la resolución motivada del funcionario ejecutor, concediendo o no tales facilidades.

**Art. 13.- Intereses de las obligaciones.** Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito y en los autos de pago, devengarán intereses, calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente. Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

Para el cálculo de los intereses de obligaciones que no consten en títulos de crédito ni en autos de pago, y cuyos deudores deseen cancelarlas, se aplicarán las normas contenidas en el presente artículo, previa solicitud formulada por los deudores a los titulares de la acción coactiva, a la cual adjuntarán copia certificada de la resolución o acto administrativo en el que conste determinada la obligación.

Para efectos de la correcta aplicación del presente artículo, los funcionarios que transmitan una orden de cobro a los titulares de la acción coactiva, deberán remitir toda la información que permita emitir los títulos de crédito, con la indicación específica de la fecha a partir de la cual se calcularán los intereses.

**Art. 14. Del Secuestro y Embargo.** En todas las acciones coactivas que inicie el GADM San Pedro de Huaca, en el auto de pago puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles o inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

**Art. 15. De los Depositarios y Alguaciles.** En las acciones coactivas que siga la Municipalidad podrá designarse libremente en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, Alguaciles para la práctica de estas diligencias. Los Depositarios y Alguaciles, presentaran promesas de Ley ante el Juez de Coactivas.

El GADM San Pedro de Huaca, esta facultado para designar o contratar depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma y no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna; pues estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la liquidación de costas y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

**Art. 16.** El depositario judicial designado para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá del GADM de San Pedro de Huaca, las seguridades necesarias, de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

**Art. 17. De las Excepciones.** No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o garante, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso de juicio de excepciones propuesto por el coactivado ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario.

**Art. 18. De las Tercerías Coadyuvantes.** Se podrá proponer, desde que el embargo esta decretado hasta el remate de los bienes y serán aplicables para estos casos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 19. De las Tercerías Excluyentes.** En los Juicios de coactiva que siga el GADM San Pedro de Huaca, la tercería excluyente deberá proponerse presentando el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término preteritorio de 15 días; de no presentarse el título a la coactiva, o en su defecto de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de la Coactiva y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactiva la rechazara de oficio.

**Art. 20. Del Remate.** Dispuesto el embargo de bienes muebles e inmuebles en el juicio o también es facultad del Juez de Coactiva optar por la venta al martillo, en los

términos señalados en el Código Orgánico Tributario. En este caso, el Juez de la Coactiva, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

**Art. 21. De las posturas.** En los juicios de coactiva, la municipalidad podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, de conformidad con el Art. 470 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas se presentarán en dinero en efectivo o cheques certificados a nombre de la municipalidad, serán recibidas por el Secretario del Juzgado de Coactivas, quien conferirá a cada ofertante el debido recibo, anotando día y hora de su presentación.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación se tendrá por canceladas las medidas preventivas dictadas por el Juez de Coactivas.

**Art. 22. Del Abandono.** No cabe el abandono en los juicios que inicie la municipalidad para la recuperación de los valores y acreencias a los que tiene derecho.

**Art. 23. Plazo de prescripción de la acción de cobro.** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses y multas prescribirán en el plazo de CINCO AÑOS, contados desde la fecha en que fueren exigibles.

La prescripción debe ser alegada por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez de Coactivas no podrá declararla de oficio.

**Art. 24. Interés por Mora y recargo de Ley.** El contribuyente coactivo, además de cubrir los recargos de Ley, pagara un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la Entidad competente para hacerlo, interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución (Art. 210 del Código Tributario).

**Art. 25. De la baja de especies incobrables.** El Alcalde, a solicitud del Director Financiero, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ordenará la baja de títulos de crédito incobrables, por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante la expedición de un acuerdo.

El soporte para la expedición del acuerdo de baja de las especies incobrables, será la certificación expedida por el Director Financiero, exponiendo las razones del por que se ordena dar de baja dichos títulos y luego se comunicará de esta diligencia a la Contraloría.

**Art. 26. Informe semestral del Tesorero.** La o el Tesorero Municipal, cada semestre prepara un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de se enviará al Alcalde, Procurador Sindico y al Director Financiero Municipal.

**Art. 27. Del Personal de la Sección de Coactiva.**

- a) Bajo la dirección del o la Tesorero (a) Juez de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón "San Pedro de Huaca" existirá un Secretario(a) de Coactiva; y los Abogados que sean necesarios para que dirijan los Juicios, auxiliares de la secretaria de Coactiva y notificadores según el requerimiento.
- b) El Secretario de Coactiva será el responsable del Juicio Coactivo, cuidando el Auto de pago, está obligado a entregar al Abogado designado, el Auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento, la copia del Título de Crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.
- c) Los auxiliares de Coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados, además de las funciones que le asigna el secretario de Coactiva.
- d) Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado, en aquellos juicios coactivos y sentarán en la razón de la citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por lo tanto se constituirá en secretario Ad-Hoc, para efectos de la citación y tendrán el mismo valor que si se hubieren hecho por el Secretario de Coactiva y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública.
- e) Los Abogados, directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Secretario de Coactivas.

La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del Auto de pago y continúa durante toda la sustentación de la causa, para cuyo efecto se llevara un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva por el asesor de gestión legal quien deberá efectuar el control del avance de cada uno de los juicios, así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los Abogados lo establecerá el Jefe de Recursos Humanos, en coordinación con el asesor de gestión legal y será aprobado por el Alcalde.

**Art. 28. De las costas judiciales.** En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, las costas judiciales correrán a cargo del Coactivado, determinándose las mismas en el 10% del valor de la deuda legalmente exigible, en la primera instancia de ejecución, con el auto de pago; el 20% en la Segunda instancia de ejecución, esto es con embargo; y, el 30% de la tercera instancia de ejecución, esto es con remate, en las que se incluyen los honorarios de los Abogados que ejercen el patrocinio judicial, depositarios judiciales, y otros gastos que se deriven de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 210 del Código Orgánico Tributario.

El pago a notificadores y más personal contratado por el Abogado patrocinador será de cuenta exclusiva del mencionado profesional.

**Art. 29. Distribución de Costas Judiciales.** El valor de las costas judiciales determinadas en el Art. 24 de la presente Ordenanza, será destinado al pago del personal que interviene en la ejecución de la acción Coactiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) El cuatro por ciento (4%) para cubrir los honorarios de los Abogados patrocinadores de las causas; y,
- b) El seis por ciento (6%) restante será destinado a solventar los gastos operativos y administrativos que demande el proceso.

**Art. 30. Sanciones.** Aquellos Abogados de juicios coactivos que en la sustentación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas, serán sancionados por el Jefe de Recursos Humanos, previo informe del asesor de gestión legal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita, hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por este inmediatamente tanto al Juez de Coactiva, como al Director Financiero.

**Art. 31. Cuenta especial.** Las costas judiciales que genere el ejercicio de la acción coactiva, ingresarán conjuntamente con la recaudación de la deuda tributaria o no tributaria a las arcas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón "San Pedro de Huaca".

**Art. 32. Requerimiento de informes y documentos.** Todas las dependencias de la Municipalidad que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnico contables, pedidos de recepción de obras, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contrato, etc., tienen la obligación de atender prioritariamente estos requerimientos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** De la ejecución de la presente Ordenanza encárguese a la Dirección Financiera, Tesorería, Procurador Síndico, Secretaria Municipal y Recursos Humanos.

**SEGUNDA.** Con la aprobación de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las ordenanzas o reglamentos, así como resoluciones y disposiciones que sobre la materia se hubieren aprobado con anterioridad.

**TERCERA.** La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la aprobación, sanción, promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de sesiones del GADM San Pedro de Huaca, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Ab. Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Certifico que LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, en primer debate en sesión ordinaria del 10 de julio del 2013; y, en Segundo y definitivo debate, en sesión ordinaria realizada el 24 de julio del 2013.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA.-** Huaca, 25 de julio del 2013.- Las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito original y copias de la presente ordenanza ante el Señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA.-** Huaca, 25 de julio del 2013.- Las 11H00.- **VISTOS.-** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne los requisitos legales y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y se ordena su publicación en la Registro Oficial, Gaceta Oficial y en la página web de la Institución.- **EJECÚTESE.**

f.) Ab. Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde.

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, certifica que el Señor Abogado Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde del Cantón, sancionó la Ordenanza que antecede el día de hoy 25 de julio del 2013, a las 11H00.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

 

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)